

---

# Procesos especiales

---

PID\_00266494

Josep Gràcia Casamitjana  
Ibon Hualde López

**Josep Gràcia Casamitjana**

Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Barcelona y abogado.

**Ibon Hualde López**

Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad de Navarra.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Consuelo Ruiz (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019

Autoría: Josep Gràcia Casamitjana, Ibon Hualde López

Licencia CC BY-NC-ND de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. El juicio verbal</b> .....	7
1.1. Alegaciones iniciales: la demanda y la contestación a la demanda .....	7
1.2. La vista del juicio verbal .....	8
1.3. Singularidades de los juicios verbales por razón de la materia ...	10
1.4. Juicio verbal arrendaticio .....	12
1.5. El efecto de cosa juzgada material en las sentencias dictadas en un juicio verbal .....	13
<b>2. El juicio europeo de escasa cuantía</b> .....	15
<b>3. Los procesos no dispositivos: capacidad, filiación, matrimonio y menores</b> .....	18
3.1. Ámbito de aplicación .....	18
3.2. Disposiciones generales .....	18
3.3. Procesos sobre la capacidad de las personas .....	23
3.4. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad .....	28
3.5. Procesos matrimoniales y de menores .....	30
3.5.1. Competencia .....	30
3.5.2. Medidas provisionales previas a la demanda .....	32
3.5.3. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda .....	33
3.5.4. Medidas definitivas .....	33
3.5.5. Procedimiento .....	34
3.6. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores .....	38
3.7. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción .....	39
<b>4. Proceso monitorio</b> .....	40
4.1. Naturaleza jurídica .....	40
4.2. Requisitos .....	41
4.3. Tramitación .....	42
4.4. Reglas especiales para los monitorios para reclamar deudas de Comunidades de propietarios .....	46
<b>5. El proceso monitorio europeo</b> .....	48

<b>6. Juicio cambiario</b> .....	51
6.1. Naturaleza jurídica .....	51
6.2. Las acciones cambiarias .....	51
6.3. Juicio cambiario: presupuestos .....	52
6.4. La demanda .....	53
6.5. Admisión a trámite .....	55
6.6. Posición del demandado. La oposición cambiaria .....	56
6.7. Tramitación de la oposición. Juicio verbal .....	58
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	61
<b>Solucionario</b> .....	65

## Introducción

La LECiv 2000 simplificó los tipos de procesos declarativos, con el establecimiento de un proceso ordinario y uno simplificado, el verbal, para determinados tipos de acciones de escasa complejidad o interés económico, o que requerían una tutela judicial rápida o sumaria. Además de estos dos tipos, en el libro IV se regulan los procesos especiales, en tres grandes bloques de materias: a) estatuto personal y familia (capacidad, filiación, matrimonio y menores); b) división de patrimonios (herencias y regímenes económicos matrimoniales); y c) cobro de deudas pecuniarias (monitorio y cambiario).

### Ejemplo

Si se revisa el artículo 250.1 LECiv donde se recogen los tipos de juicio que se tendrán que tramitar por las reglas del juicio verbal, se encontrará incorporadas las acciones conocidas como interdictales, que pretenden, entre otros, la tutela sumaria de la posesión.

Al recurrir al auxilio judicial, también se tiene que tener en cuenta la existencia de las normas que, desde una perspectiva sustantiva, regulan ciertos requisitos procesales de las acciones judiciales que se ejercitan como: tipos de tutela que se pueden solicitar, la legitimidad activa y pasiva para ejercer la acción, la prescripción, etc.

### Ejemplo

Los artículos 32 a 36 de la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal, o los artículos 40 a 45 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, regulan cuestiones como el tipo de acciones judiciales, las legitimidad *ad causam* o la prescripción.

Además, la LECiv contiene otras reglas procedimentales para resolver varias tutelas judiciales, que en puridad también se podrían considerar procesos especiales. Así, por ejemplo, en los artículos 34 y 35 se regulan los procesos antes conocidos como juras de cuentas, por medio de los cuales los procuradores y abogados pueden proceder a reclamar los honorarios de su intervención a los propios clientes; o en los artículos 102 y siguientes se regulan los procesos para la abstención y recusación de jueces, secretarios y funcionarios judiciales; o en los artículos 595 y 614 encontramos reguladas las tercerías de dominio o mejor derecho.

En el epígrafe siguiente trataremos las particularidades procesales que presenta el juicio verbal. A pesar de que es cuestionable su ubicación sistemática, a continuación del juicio verbal trataremos el llamado proceso europeo de escasa cuantía; y en los siguientes apartados, siguiendo la sistemática de la LECiv, trataremos los procesos especiales contenidos en su libro IV.

### Precisión

El denominado proceso ordinario ya fue tratado, en esencia, en los materiales *Proceso Civil I*. Nos remitimos igualmente a los esquemas procesales publicados por la UOC, para los esquemas de los diferentes tipos de procesos civiles.

## Objetivos

Los objetivos básicos que debe alcanzar el alumno una vez completado el estudio del contenido de este módulo son:

- 1.** Conocer los diferentes procesos especiales que existen y los motivos que los justifican.
- 2.** Familiarizarse con las reglas que gobiernan el juicio verbal y conocer los heterogéneos supuestos que se tramitan bajo el mismo.
- 3.** Comprender la naturaleza jurídica, a caballo de la tutela declarativa y ejecutiva, que presentan el proceso monitorio y el juicio cambiario.
- 4.** Conocer las opciones de tutela judicial que aportan el juicio europeo de escasa cuantía o el juicio monitorio europeo.
- 5.** Conocer las materias sometidas a procesos especiales en materia de estatuto personal y familiar, y entender la intensidad con la que actúa el principio inquisitivo en dichos procesos.

## 1. El juicio verbal

El proceso ordinario, haciendo honor a su nombre, está pensado como estructura procedimental básica del proceso civil, y las normas que específicamente lo gobiernan también sirven para interpretar o integrar las lagunas del resto de tipos procesales. Por el contrario, el proceso verbal, que incluso puede llegar a tramitarse sin ninguna actuación oral, es una vía procedimental simplificada, pensada para el ejercicio de ciertas acciones de carácter sumario, así como para los pleitos de escasa cuantía.

La singularidad más importante que presenta el proceso verbal respecto al ordinario es la no existencia de una audiencia previa. Esta circunstancia afecta a la tramitación del acto del juicio, y, si procede, de ciertas cuestiones de orden procesal que es conveniente que se traten antes del juicio. Además, hay que tener presente que por razón de la materia o tipo de tutela judicial que se solicite, el proceso verbal también presentará singularidades procesales específicas.

### Ejemplo

Si un tercero pretende incorporarse al procedimiento verbal *ex* artículo 13 LECiv, lo tendrá que hacer durante la litispendencia del procedimiento, es decir, antes de la celebración del juicio. El problema es que el dicho artículo indica que esta incorporación no suspende el curso del procedimiento, y si la solicitud se presenta un día antes de la celebración del juicio, no habrá tiempo material de que el juez resuelva sobre la admisión de este tercero en el procedimiento. ¿Cómo deberá resolver el juez la solicitud de un tercero de intervenir en el procedimiento *ex* artículo 13 LECiv, si esta solicitud se presenta un día antes del juicio verbal?

### 1.1. Alegaciones iniciales: la demanda y la contestación a la demanda

El artículo 437.1 LECiv indica que la demanda por la cual se interpone un juicio verbal deberá tener un contenido y forma equivalentes a los de la demanda de un juicio ordinario, a no ser que se trate de un juicio donde no se actúe con abogado o procurador. En este segundo caso, la demanda podrá ser sucinta, es decir, breve y concisa, y deberá consignar los datos y circunstancias del actor y del demandado y fijar con claridad y precisión lo que se pida.

Admitida a trámite la demanda, se dará traslado al demandado para que comparezca y proceda a la contestación en el plazo de diez días. La contestación también tendrá que ser, en cuanto a contenido y a forma, equivalente a la de un juicio ordinario, a menos que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador. En este caso, en el decreto de admisión a trámite se informará al demandado del carácter no perceptivo de la intervención de abogado y procurador, y podrá contestar la demanda rellenando un formulario que se encuentra en la sede del órgano judicial.

## Actividad

El Sr. A interpone demanda contra el Sr. B en reclamación de una deuda por un importe de 1.800 €. El Sr. A actúa representado por procurador y con asistencia letrada.

- a) ¿Puede el abogado de A presentar demanda sucinta *ex art.* 437.2 LECiv?
- b) ¿Puede el abogado de A presentar demanda rellenando el formulario existente en el órgano judicial?
- c) ¿Puede B, personalmente, contestar la demanda sucinta de A con un escrito equivalente en contenido y forma a la contestación de un procedimiento ordinario?

El demandado podrá formular reconvencción o alegar la compensación de crédito frente al actor, del mismo modo que se produce en un juicio ordinario, pero siempre que la reconvencción o la compensación alegadas se puedan tramitar dentro de los límites económicos fijados para el juicio verbal.

## Discusión

En el juicio verbal:

- a) ¿Se puede ampliar la demanda?
- b) ¿Cómo tendría que contestar el actor la reconvencción presentada por el demandado? ¿Disponen del mismo plazo el actor para contestar la reconvencción y el demandado para contestar la demanda?
- c) ¿Cómo debería el demandado presentar una declinatoria?
- d) ¿Cómo debería el demandado alegar la existencia de litispendencia?
- e) ¿Cómo debería el demandado alegar la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía?
- f) ¿Cómo se resolvería la alegación de litisconsorcio pasivo necesario?

La regla contenida al artículo 265.1 LECiv se aplica plenamente a las partes de un procedimiento verbal. Así pues, anexados a la demanda o a la contestación se tienen que presentar los documentos, peritaciones, informes y elementos de reproducción de palabra, sonido o imagen de los que se quieran valer el actor o el demandado como prueba. Ahora bien, en el acto del juicio, el actor podría presentar aquellos documentos o medios de prueba relativos al fondo del asunto el interés de los cuales se hubiera puesto de manifiesto a consecuencia de las alegaciones formuladas por el demandado en su contestación a la demanda (art. 265.3 LECiv).

### 1.2. La vista del juicio verbal

La celebración de una vista en el juicio verbal se convierte en un trámite opcional, que dependerá de las manifestaciones de las partes y de la apreciación del órgano judicial. El criterio para determinar si hay que celebrar una vista es si la discusión entre las partes se formula en términos estrictamente jurídicos; es decir, si hace falta la práctica de prueba, más allá de la que se infiere de los documentos presentados en demanda y contestación. Así, el demandado está obligado a manifestarse en su escrito de contestación a la demanda sobre la pertinencia de celebrar una vista donde practicar prueba. De esta manifestación se dará traslado a la parte actora para que también se manifieste sobre la

necesidad de la vista. Si las partes en conflicto coinciden en que no es necesaria la celebración de la vista, será el órgano judicial el que, definitivamente, resolverá sobre la pertinencia o no de celebrar la vista.

### Actividad

a) El Sr. A interpone una demanda de juicio verbal contra el Sr. B. En la contestación a la demanda, el Sr. B no se manifiesta sobre la pertinencia de celebrar vista. ¿Cómo tiene que actuar el órgano judicial?

b) El Sr. A interpone una demanda de juicio verbal contra el Sr. B. En la contestación a la demanda, el Sr. B se manifiesta a favor de celebrar vista. El Sr. A deja transcurrir el plazo de tres días *ex* artículo 438.4 LECiv sin realizar ninguna manifestación. ¿Cómo tiene que actuar el órgano judicial?

c) El Sr. A interpone una demanda de juicio verbal contra el Sr. B. En la contestación a la demanda, el Sr. B se manifiesta a favor de que NO se celebre vista. El Sr. A deja transcurrir el plazo de tres días *ex* artículo 438.4 LECiv sin realizar ninguna manifestación. ¿Cómo tiene que actuar el órgano judicial?

d) El Sr. A interpone una demanda de juicio verbal contra el Sr. B. Tanto el Sr. A como el Sr. B han manifestado expresamente que no consideran necesaria la celebración de vista, puesto que, aparte de los documentos que han anexoado en sus escritos, no tienen interés en practicar ninguna otra prueba. Después de leer los escritos de demanda y contestación el juez considera que existen hechos que se mantienen controvertidos a pesar de los documentos aportados por las partes. ¿Puede el órgano judicial resolver a favor de que se celebre la vista a pesar de saber que ninguna de las partes propondrá prueba?

¿Quién resuelve sobre las cuestiones planteadas: el letrado de la Administración de Justicia o el juez?

La vista se iniciará con un trámite de reflexión sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. Si este acuerdo no es posible, se revisarán, si se plantean, aquellas cuestiones de orden procesal que puedan impedir la normal continuación del procedimiento para dictar una resolución sobre el fondo del litigio, *ex* artículos 416 y siguientes LECiv. Si no se plantean o la resolución de las cuestiones procesales no impide la continuación del procedimiento, el juez ordenará la continuación de la vista y otorgará la palabra a las partes para que formulen alegaciones y fijen los hechos controvertidos. Hay que entender que las alegaciones de las partes en esta fase, en interpretación sistemática con el artículo 426 LECiv, se tienen que circunscribir a alegaciones complementarias o aclaraciones respecto a las alegaciones ya formuladas en los escritos de demanda y contestación.

Fijados los hechos controvertidos, las partes propondrán oralmente la prueba y se practicará a continuación la prueba que haya sido declarada pertinente.

### Discusión

¿Es de aplicación el artículo 427 LECiv en la vista de un juicio verbal? ¿Cómo se recurre la inadmisión de un medio de prueba en el acto del juicio del procedimiento verbal? ¿Es obligado presentar una *instructa* en el acto del juicio verbal donde se recoja por escrito la propuesta de la prueba de las partes?

En el juicio de un procedimiento verbal y al proponer las pruebas, el juez, *ex* artículo 429.1 LECiv, advierte a una de las partes la insuficiencia de las pruebas que propone y apunta la conveniencia de la práctica de otras pruebas (una testifical, por ejemplo). La parte afectada atiende la manifestación del juez y amplía su solicitud de prueba. El problema se plantea cuando las nuevas pruebas no se pueden practicar en el mismo acto (el nuevo testigo a interrogar no ha sido citado, por ejemplo).

#### Ved también

Apartado 4 de este módulo, dedicado al juicio monitorio, para los casos en que el juicio verbal deriva de una petición inicial de monitorio en la que ha habido oposición.

¿Se puede acordar la práctica de la referida prueba en una vista posterior, como diligencia final?

### **Actividad**

En juicio verbal, el Sr. A ha reclamado el pago de 3.000 € al Sr. B por la venta de unas mercancías. En el acto del juicio, el Sr. B tiene la intención de proponer como pruebas: a) que se requiera al Sr. B que presente los documentos (albarán y factura) que acreditan que vendió las mercancías al Sr. C, que no es parte en el juicio; b) que se requiera al Sr. C que igualmente exhiba copia de los referidos documentos; c) la testifical del Sr. C con citación judicial; d) un informe pericial sobre el estado de las mercancías.

Analizad las anteriores pruebas e indicad cómo se tramitará la proposición del Sr. B y su práctica.

Practicadas las pruebas, el juez podrá conceder un turno de palabra a las partes para que formulen conclusiones. Hay que entender nuevamente que al formular conclusiones las partes se tienen que ajustar a lo que prevé el artículo 433 LECiv que regula el trámite de conclusiones en el juicio ordinario.

### **1.3. Singularidades de los juicios verbales por razón de la materia**

El artículo 250.1 LECiv prevé todo un conjunto heterogéneo de supuestos que, por razón de la materia o tutela judicial que se pretende, se tiene que tramitar de acuerdo con las reglas del juicio verbal con independencia de la cuantía del asunto. La determinación del tipo de procedimiento no por la cuantía y sí por la materia tiene trascendencia en varios aspectos procesales, como son la postulación (art. 23 y 31 LECiv), o el acceso al sistema de recursos (art. 455.1 y 477.2.3 LECiv). Asimismo, el hecho de que el tipo de procedimiento se decida por razón de materia y no cuantía no significa que al litigio no se le tenga que determinar una cuantía que, por ejemplo, tendrá efectos en materia de costas.

### **Actividad**

¿Es necesaria la intervención de abogado y procurador en un procedimiento verbal de reclamación de alimentos (ej., art. 250.1.8.º LECiv) cuya cuantía sea inferior a 2.000 €? ¿Es susceptible de recurso de apelación una resolución judicial dictada en un procedimiento verbal que resuelve sumariamente la demolición de una obra con una cuantía del asunto de 2.999 €? ¿Es susceptible de recurso de casación una sentencia de la Audiencia provincial que resuelve un interdicto de obra nueva con una cuantía del asunto de 30.000 €?

La dicotomía entre materia y cuantía también afecta a las normas relativas a la acumulación de acciones. Así, de la lectura del artículo 73.2 LECiv, se pueden extraer algunas conclusiones: a) las acciones que todas ellas por razón de la materia se tienen que tramitar por vía del juicio verbal son potencialmente acumulables entre sí; b) las acciones que por razón de la materia corresponde tramitar por la vía del juicio verbal, siempre se tramitarán por este tipo de procedimiento, imposibilitando que por el mecanismo de la acumulación estas tutelas judiciales se puedan tramitar en un proceso ordinario; c) si el tipo de procedimiento que gobiernan las acciones a acumular se decide solo en base a la cuantía, la acumulación siempre es posible.

### **Actividad**

En el límite de una finca, el Sr. A ha construido un muro y un tejado para ubicar vehículos. El propietario de la finca colindante, Sr. B, considera que la referida construcción no

respetar las normas civiles de relaciones de vecindad; pero además, la referida construcción le ha provocado daños en su jardín y huerto. Por estas razones, el Sr. B decide interponer una demanda contra el Sr. A por la cual no solo se obligue al Sr. A al derribo de la obra, sino que se lo resarza con los daños y perjuicios. ¿Puede el Sr. B acumular las dos peticiones en un procedimiento verbal?

### Actividad

Analizad y trabajad la tabla siguiente, y consultad otras normas que consideréis pertinentes para contestar a las preguntas que se formulan a continuación:

Juicio verbal por razón de la materia

Apartados artículo 250.1 LECiv	Artículos LECiv relacionados
1º	22.4, 33.3, 155.3, 161.3, 437.3, 437.4.3, 439.3, 440.3, 440.4, 444.1, 447.1, 447.2
2º	
3º	266, 441.1
4º	437.3.bis, 447.2, 441.1.bis, 444.1.bis
5º	441.2, 447.2
6º	447.2
7º	439.2, 440.2, 441.3, 444.2, 447.3
8º	266
9º	
10º	439.4, 441.4, 444.3, 447.2
11º	439.4, 441.4, 444.3, 447.2
12º	
13º	

- ¿Qué documentos específicos se tienen que aportar en las acciones de retracto?
- ¿Qué menciones especiales se tienen que incorporar a las demandas en las que se solicite la efectividad de un derecho real inscrito?
- En el supuesto de que se ejerza un interdicto posesorio, superado el año desde que el actor fue perturbado o privado de la posesión, ¿puede el juez de oficio inadmitir la demanda?
- ¿Cuáles son los juzgados que tienen competencia territorial para resolver, con carácter sumario, sobre la suspensión de una obra nueva?
- ¿Quién ostenta la legitimación activa en los interdictos de obras ruinosas?
- ¿Quién tiene que prestar caución y cómo se determina su importe, en las acciones frente a la perturbación sin título de derechos reales inscritos?
- ¿Qué documentos específicos se tienen que anexar a las demandas de reclamación de alimentos?
- ¿Qué actuación previa se tiene que haber acreditado al mismo tiempo que presentar una demanda por incumplimiento por parte del comprador de un contrato de venta a plazos de bienes muebles debidamente registrado?
- En una acción de suspensión de obra nueva, ¿qué puede hacer el promotor para evitar la inmediata suspensión?

j) ¿Qué órgano tiene competencia territorial para tramitar un procedimiento verbal de los contenidos en el artículo 250.1.13.º LECiv?

k) ¿En que supuestos del artículo 250 LEC la acción lleva aparejado el lanzamiento?

l) ¿Quién ostenta la legitimación activa para recuperar la inmediata posesión en los casos de ocupación ilegal de viviendas?

## 1.4. Juicio verbal arrendaticio

Por su relevancia práctica y por el hecho de que presenta muchas especificidades, consideramos oportuno dedicar un apartado expreso a los juicios verbales arrendaticios.

No todos los juicios que tengan por objeto un contrato de arrendamiento de inmueble se resuelven por las reglas del juicio verbal. En la interpretación conjunta de los artículos 249 y 250 LECiv se deduce que el verbal se reserva para la reclamación de cantidades de alquileres o cantidades asimiladas y para los desahucios que tengan causa en la falta de pago o expiración del plazo contractual, permitiéndose expresamente que la acción de reclamación de rentas impagadas, cualquiera que sea su cuantía, se ejercite conjuntamente con la acción de desahucio.

### Precisión

El artículo 437.4.3 LECiv prevé expresamente la posibilidad de acumular la acción de desahucio con la de la reclamación de las rentas impagadas. Una interpretación sistemática del artículo 73.1.2 y 250.1.1 LECiv ya permitía llegar a igual conclusión.

### Jurisprudencia

“... lo cierto es que la acumulación de acciones solo se autoriza cuando se pretende ejercitar junto a la acción de desahucio la de reclamación de las rentas o cantidades análogas a esta, que adeude lo arrendatario por ser cantidades ya vencidas y no pagadas, sin que pueda asimilarse conceptualmente a estas la indemnización pactada, cláusula penal o pena convencional que se pacte en el contrato de arrendamiento para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el mismo, pues esta última cuestión se incluye entre las que a tenor del número 6.º del artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben decidirse en el ámbito del juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía, pues en realidad se trata, quiérase o no, de la reclamación de una indemnización por incumplimiento del contrato de arrendamiento, o lo que es lo mismo, parafraseando al texto legal, una cuestión que versa sobre cualesquiera asuntos relativos a un arrendamiento urbano, y que no constituye propiamente ni una cantidad correspondiente a renta o cantidad asimilada a esta, ni una cantidad ya devengada y vencida” (Audiencia Provincial de Valladolid de 8 de junio de 2007).

### Precisión

A pesar de que la cuantía de las rentas reclamadas no marca el tipo de procedimiento a seguir, es necesario que al procedimiento verbal se le otorgue una cuantía a los efectos de costas, que de acuerdo con la regla del artículo 251.1 LECiv se corresponde con la de la cantidad que se reclama, si la acción es la reclamación de las rentas impagadas; o según el artículo 251.9 LECiv, la de una anualidad de la renta, en el caso de cualquier otra acción (léase desahucio) derivada del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si se ejercita de forma acumulada la reclamación de los alquileres más el desahucio, la cuantía vendrá determinada por la acción de mayor valor (art. 252.2 LECiv).

### Registro de sentencias de impago de rentas de alquiler

La Ley 4/2013, de 4 de junio, de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de Viviendas no sólo ha supuesto una modificación de ciertos artículos de la LAU y LECiv, sino también el establecimiento de un registro de sentencias firmes de impago de rentas de alquiler con la finalidad de ofrecer información sobre el riesgo que implica arrendar viviendas a personas con antecedentes de incumplimiento en el pago de alquileres.

### Precisión

La Ley 5/2018, de 11 de junio, ha introducido el artículo 150.4 LEC por el cual toda notificación de resolución que contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda también debe ser notificada a los servicios públicos competentes en materia de política social, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados.

La competencia **territorial** de este tipo de acciones recaerá, de forma inderogable, en los juzgados del partido judicial donde se encuentre ubicado el inmueble (art. 52.1.7.º LECiv).

En el momento de redactar una **demanda** de desahucio, se tendrán que tener en cuenta algunas cuestiones específicas de este tipo de acciones, como son:

- La posibilidad de manifestar que se condona, total o parcialmente, las rentas y las costas con el compromiso de desalojo de la finca en un plazo no inferior a 15 días.
- La posibilidad de instar solicitud de ejecución del lanzamiento en día y hora fijados por el juzgado.
- La posibilidad de reclamar las rentas que se devenguen entre que se dicta sentencia y se produce el lanzamiento de la finca, precluyendo esta opción si no se hace en la demanda.
- La obligación de manifestarse sobre la enervación de la acción que pueda tener el demandado.

**Traslado de la demanda y citación para la vista.** En la resolución de admisión a trámite, traslado de la demanda y citación a la vista, el órgano judicial requerirá al demandado para que, previo a la celebración de la vista y en el plazo de 10 días: a) desaloje la vivienda, pague al actor o enerve la acción; o b) comparezca y formule oposición, alegando sucintamente las razones de la misma (incluso, si procede, las razones de la enervación). La falta de oposición supondrá la no celebración de la vista y comportará que el letrado de la Administración de justicia dicte un decreto dando por acabado el juicio. Este requerimiento incluirá la fecha prevista para la celebración de la vista y la fecha prevista para el lanzamiento, para el supuesto de falta de oposición. Las notificaciones y citaciones al demandado se practicarán en el inmueble objeto del procedimiento a no ser que en el contrato se haya consignado otro domicilio a efectos de notificaciones, y en el supuesto de que el demandado no haya podido ser notificado en uno de los lugares establecidos en el artículo 155.3.2 LECiv, se procederá a su citación por cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial (art. 164 *fine* LECiv).

### **1.5. El efecto de cosa juzgada material en las sentencias dictadas en un juicio verbal**

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 447 LECiv indican que determinadas sentencias que se dicten para poner fin en la instancia de un procedimiento verbal no tendrán efectos de cosa juzgada (material). Esta circunstancia afecta a los procedimientos seguidos basados en los apartados 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10.º y 11.º del artículo 250.1 LECiv.

#### **Enervación de la acción**

El demandado tiene la posibilidad de enervar la acción de desahucio con el pago de las rentas reclamadas (art. 22 LECiv). Incluso son posibles ulteriores enervaciones en el supuesto de que el demandado acredite que el impago no le es imputable.

## Actividad

En relación con los supuestos de hecho que se describen a continuación y teniendo en cuenta los efectos que tienen las sentencias dictadas en los juicios verbales, contestad a las preguntas que se formulan:

a) El juicio verbal entre el Sr. A, propietario arrendador, y el Sr. B, arrendatario, finaliza con una sentencia que deviene firme que estima el desahucio del local de negocio por falta de pago del arrendatario. Con posterioridad, el Sr. B interpone una demanda de juicio ordinario contra A por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el desahucio y el hecho de tener que continuar el negocio en otro local.

- ¿Qué efectos/valor tendrá la sentencia del juicio verbal en el juicio ordinario posterior?
- En relación con las rentas impagadas del contrato de alquiler, podrá alegar el Sr. B la mora del acreedor en el procedimiento ordinario?

b) El juicio verbal entre el Sr. A, propietario del predio A1 y el Sr. B, propietario del predio colindante B1, finaliza con una sentencia por la cual se ordena la paralización de las obras que se están llevando a cabo en el predio B1 sobre la base de la afectación a una servidumbre de paso que tiene a su favor el predio A1.

- ¿Puede el Sr. A interponer a continuación una acción declarativa de servidumbre de paso entre los dos predios?
- ¿Puede el Sr. B interponer a continuación una acción negatoria de servidumbre de paso entre los dos predios?
- ¿Puede el Sr. A interponer una acción de juicio verbal sobre la base de la defensa del derecho de servidumbre de paso, que en este caso consta inscrito en el registro de la propiedad en la hoja registral de la finca B1 como predio sirviente?
- ¿Puede el Sr. B interponer una acción declarativa de dominio con relación a la franja por donde transcurre el supuesto derecho de paso?

c) El juicio verbal instado por el Sr. A, comprador, contra el Sr. B, vendedor, finaliza con una sentencia en la que se desestima la petición de resolución del contrato de compraventa por un defecto de calidad en las mercancías, que es lo que había alegado el Sr. A.

- ¿Puede el Sr. A interponer una nueva demanda de juicio verbal para resolver el contrato de mercancías en base a la mora del Sr. B en la entrega de las mercancías?

## 2. El juicio europeo de escasa cuantía

Las situaciones litigiosas de tráfico jurídico externo de cuantía reducida no accedían a los Tribunales de justicia por las dificultades jurídicas y procesales que se podían presentar y las inseguridades y temores que su ejercicio podía presentar en el justiciable. Esta realidad suponía una distorsión del mercado interior. Con la finalidad de reducir costes y simplificar los trámites procesales, en definitiva, para facilitar el acceso a la tutela judicial de estos litigios transfronterizos de escasa cuantía (inferior a 5.000 €), se aprobó el Reglamento CE núm. 861/2007, de 11 de julio del 2007, por el cual se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

### Nota

Reglamento CE núm. 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el cual se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

### Ejemplo

El Sr. A, residente en Barcelona, compra de una empresa establecida en Italia un conjunto de productos para el consumo propio por un precio global de 457 €. Los productos que le son entregados no son de la calidad esperada. A pesar de que el Sr. A, como consumidor, podría presentar una demanda de juicio verbal ante los Tribunales de Barcelona, la incertidumbre de recobrar las costas y las dificultades que pudiera presentar la ejecución de una resolución judicial española en Italia lo hacen desistir de hacerlo.

### Precisión

En asuntos transfronterizos, este procedimiento se configura como una alternativa procesal más; es decir, se puede interponer una demanda solicitando que se tramite de acuerdo con las reglas del juicio verbal de la LECiv, o de acuerdo con las reglas del proceso europeo de escasa cuantía (ved la Disposición final 24ª de la LECiv).

Los asuntos a los que se podrá acceder por esta vía tienen que ser de naturaleza civil o mercantil, y de carácter transfronterizo, es decir, en los cuales alguna de las partes se encuentre domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro diferente al del órgano judicial que conocerá del asunto. Para la interpretación de si es un asunto de naturaleza civil o mercantil, recurriremos a los artículos 1 y 2 del Reglamento UE núm. 1215/12 y a la jurisprudencia del TJUE que los interpreta. Asimismo, cabe recordar que la competencia judicial internacional vendrá determinada igualmente por los criterios previstos en el referido Reglamento 1215/12.

### Ejemplo

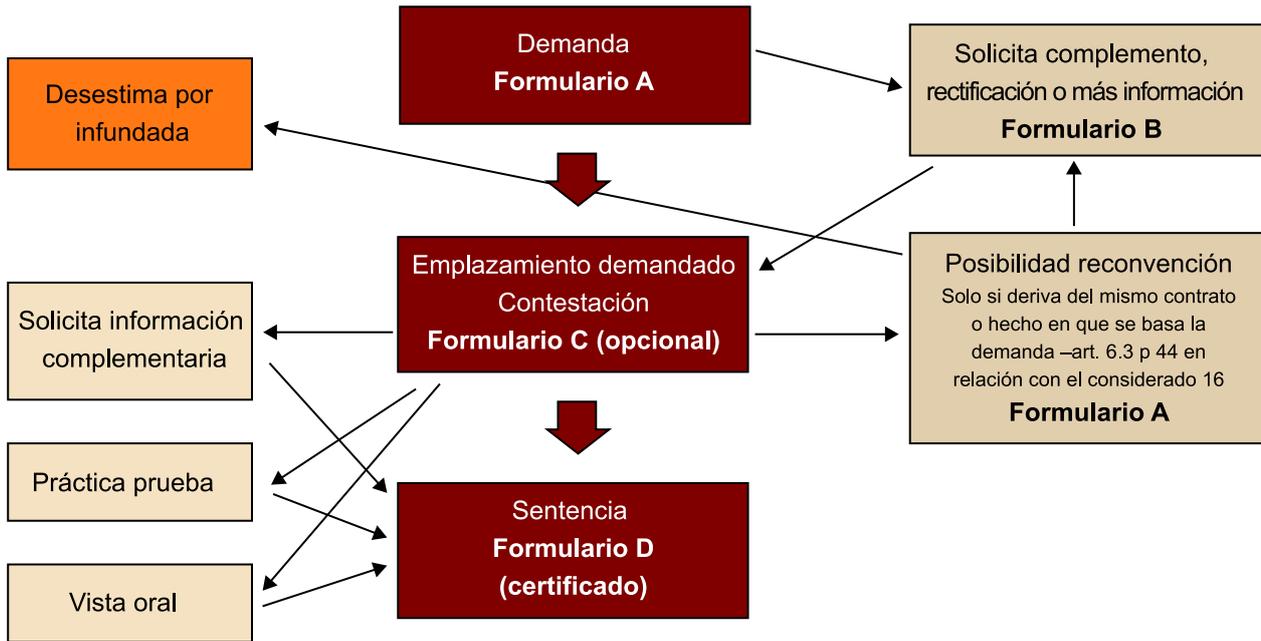
Si se ejercita una acción de resarcimiento de daños extracontractuales inferiores a 5.000 €, el actor podrá elegir entre presentar su demanda ante los Tribunales del Estado donde se encuentre el domicilio del demandado (art. 4 R 1215/12) o los Tribunales del Estado donde se haya producido el hecho dañoso (art. 7.3 R 1215/12).

La ventaja más importante que presenta el procedimiento europeo de escasa cuantía es que la sentencia que se dicte se podrá ejecutar en cualquier país UE (exp. Dinamarca) sin necesidad de instar un proceso previo de declaración de ejecutividad *–exequatur–* y con unos limitadísimos motivos de oposición que, en la praxis, equiparon su ejecución a las sentencias internas (art. 1 y 20 y sig. del Reglamento CE 861/2007).

Las características esenciales de este procedimiento son:

- **Amplitud de la regulación.** Más que la regulación completa y aislada de un tipo de procedimiento, lo que se establece es un marco procedimental que necesariamente se tendrá que integrar, interpretar y coordinar con los sistemas procesales civiles de cada Estado.
- **Facultades del órgano judicial.** Se otorgan amplias facultades a los órganos judiciales que superan el concepto interno del principio dispositivo que rige para los procedimientos civiles, con el objetivo de auxiliar al justiciable. Así, en el artículo 4.4 se prevé que de oficio el órgano judicial introduzca enmiendas en la demanda, o solicite que efectúen alegaciones complementarias o aporten documentos. Igualmente, el artículo 14 prevé la prórroga de plazos procesales por circunstancias excepcionales.
- **Principio de escritura.** Es un procedimiento que se tramita básicamente por escrito y mediante formularios (podéis visitar la página web del Portal Europeo de e-Justicia [<https://e-justice.europa.eu>]). A pesar de que se prevé la posibilidad de celebración de vistas, se es plenamente consciente de las dificultades y costes que puede tener para las partes desplazarse físicamente a la sede del órgano judicial para la celebración de vistas públicas. Por esta razón, las alegaciones de las partes se realizan por escrito, así como se da un rol destacado a las pruebas documentales, previéndose, por ejemplo, que los testigos y peritos puedan declarar por escrito (art. 9.1).
- **Postulación procesal.** Para este tipo de proceso no es obligatoria ni la asistencia letrada ni la representación por medio de procurador. Como se ha visto, para facilitar el acceso directo de los justiciables a este proceso, se otorga un papel proactivo a los órganos judiciales, y se establecen formularios para realizar la fase de alegaciones. Asimismo, y sin concretar el mecanismo, el artículo 11 prevé la obligación de los Estados de asistencia a las partes y para rellenar los formularios. Todo ello provoca un desajuste respecto a la postulación requerida en la LEC (a partir de 2.000 €) que puede incidir en la vía procesal (verbal vs. europeo de escasa cuantía) a escoger.
- **Costas.** Se establece el principio de vencimiento objetivo en materia de costas (art. 16). Existe el consenso de que el principio de vencimiento objetivo en materia de costas en procedimientos de reducida cuantía facilita el acceso a los Tribunales de justicia. El problema es que la carencia de obligatoriedad de asistencia letrada e intervención de procurador quita trascendencia a este tema.

## Esquema del juicio europeo de escasa cuantía

**Jurisprudencia**

“...no hay duda de que su fundamento fue establecer un procedimiento rápido, eminentemente escrito, y por ello el Juez puede denegar la celebración de vista cuando estime que la misma era a todas luces innecesaria, y ello es lo que sucedió, pues no puede argumentar el apelante su necesidad para reunir prueba, cuando el propio Juez, y en orden a lo establecido en los arts. precedentes, siendo un hecho que no se menciona en el recurso, mediante providencia de 29 de noviembre de 2010, requirió a la recurrente –y además precisamente para determinar la necesidad o no de la celebración de la vista–, que manifestara los medios de prueba que consideraba de ‘interés’, consignando además que si era sólo documental, se revelaría como innecesaria la vista, transcurriendo el plazo dado, sin que hiciera manifestación alguna de los medios de que intentaba valerse, por lo que si dejó pasar tal oportunidad, no puede pretender vuelva a concedérsele en una hipotética vista, alargando el proceso y yendo contra el espíritu del mismo, y si se ve indefenso, sólo a su propia conducta se debe, y dado que ni siquiera ahora indica cuáles serían sus pruebas, ni da argumentos contra la fundamentación de la sentencia, referida al fondo de la cuestión controvertida, la misma ha de ser confirmada, con rechazo del recurso.”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de septiembre de 2012. (La Ley 256467/2012).

**Nota**

Un repaso al uso de este tipo procesal, vía búsqueda en bases de datos jurisprudenciales en diciembre 2018, arroja el curioso dato de que la mayoría de resultados obtenidos (20 de 35) se corresponden a resoluciones de juzgados de lo mercantil de Palma de Mallorca, en relación con reclamaciones de particulares –¿turistas europeos?– contra compañías aéreas.

### **3. Los procesos no dispositivos: capacidad, filiación, matrimonio y menores**

#### **3.1. Ámbito de aplicación**

La Ley de Enjuiciamiento Civil dedica un título completo a la regulación de los denominados procesos relativos al estado civil y condición de las personas. En concreto, el título I del libro IV (arts. 748 a 781 LECiv), que tiene por objeto la regulación de los siguientes procesos: los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad; los de filiación, paternidad y maternidad; los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos; los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores; los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial; los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional, y los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 748 LECiv).

##### **Precisión**

Partiendo de la experiencia acumulada hasta la promulgación de la vigente ley procesal, el legislador recogió en la misma un conjunto de procesos regulados por una serie de disposiciones que tienen en consideración los especiales intereses que se encuentran en liza. Con anterioridad a aquella, dichas disposiciones se encontraban dispersas en distintas leyes sustantivas.

#### **3.2. Disposiciones generales**

Bajo todos los procesos a los que se acaba de hacer referencia subyace, en mayor o menor medida, un interés público, lo que justifica que en su diseño se parta de unos principios distintos de los que, con carácter general, rigen nuestro sistema procesal civil. Esto se pone de manifiesto en la previsión de una serie de disposiciones generales, contenidas en el primer capítulo del mencionado título y de aplicación a todos esos procesos, mediante las cuales se trata de atender a las peculiaridades existentes en los mismos.

##### **Precisión**

En el ámbito civil, el proceso de declaración ordinario tiene como característica que las partes ostentan la titularidad de los derechos subjetivos en conflicto y, en consecuencia, pueden disponer de ellos. En otras palabras, ese proceso se dirige a la tutela de relaciones jurídicas sobre las que sus titulares disfrutaban de un poder de disposición. Los principios en los que se fundamenta son el dispositivo y el de aportación de parte.

Pues bien, por una parte, en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores no rige el principio dispositivo, lo que se refleja en ciertos preceptos ubicados en las citadas disposiciones generales. Así, en ellos se prevé la intervención del Ministerio Fiscal.

### **Precisión**

En unos casos el Ministerio Fiscal interviene ejercitando la acción en el proceso o, sin haberlo promovido, es parte en el mismo con carácter preceptivo. Esto ocurre en los procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores, y determinación e impugnación de la filiación (art. 749.1 LECiv). En los demás, sin embargo, solo actúa cuando alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 749.2 LECiv).

### **Jurisprudencia**

“A diferencia del Tribunal Supremo que ha venido considerando que la intervención del M.º Fiscal en los procesos civiles, era la de un simple informante, dictaminador y garante del interés público, pero no la de una verdadera parte procesal con sus correspondientes derechos, deberes y cargas, y que en el supuesto de haberse omitido su audiencia, su falta era subsanable mediante traslado de lo actuado a fin de que pudiera alegar lo que a su dcho. conviniera (vid SSTs de 3-3-88 y 21-12-89), el Tribunal Constitucional no solo viene a reconocer –como ya hiciera en las SSTC 148/1994, de 12 de mayo, y 256/1994, de 26 de septiembre– el carácter de parte procesal al M.º Fiscal en este tipo de procesos, sino que además entiende que es insuficiente que el órgano judicial en caso de ausencia del mismo en un proceso que afecta a la esfera personal y familiar de un menor, y, por ende, en el que su intervención es preceptiva como defensor de los derechos del menor afectado, se limite a ponerle de manifiesto el acta levantada como consecuencia de las diligencias o actuaciones practicadas, al venir a considerar que el Mº Fiscal debe estar personalmente y así poder intervenir activa y directamente, en tanto se trata de una intervención en garantía de los derechos del menor, que se convierte en una exigencia del proceso debido, tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento” (Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 7 de marzo de 2007 [JUR 2007, 125829]).

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

- a) Tratándose de procesos no dispositivos, ¿debe el Ministerio Fiscal asistir necesariamente al acto de la vista?; ¿es precisa su participación en todas las actuaciones procesales? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de mayo de 2011 (RJ 2011, 4881) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 30 de junio de 2008 (JUR 2009, 16772).
- b) ¿Qué validez tienen las actuaciones desarrolladas en un proceso de determinación de la filiación sin la intervención del Ministerio Fiscal? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 15 de abril de 2009 (JUR 2009, 219758).
- c) ¿Es precisa la intervención del Ministerio Fiscal en el ámbito de la liquidación de la sociedad de gananciales? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de mayo de 2007 (AC 2007, 2178).
- d) ¿La falta de recurso por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que pone fin a un proceso no dispositivo sin su intervención convalida las actuaciones? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de mayo de 2006 (JUR 2006, 220709).

### **Precisión**

La intervención del abogado y procurador es preceptiva en los procesos no dispositivos, si bien en los de separación o divorcio solicitados de común acuerdo es posible valerse de una única representación y defensa. Por tanto, la regla general es que las partes estén representadas por procurador y defendidas por abogado.

## Ejemplo

El Ministerio Fiscal es defensor del presunto incapaz o de la persona cuya declaración de prodigalidad se pida, salvo que aquel haya promovido el proceso o éstos comparezcan con su propia defensa y representación (art. 758 LECiv). Asimismo, el Ministerio Fiscal puede ejercitar las acciones de determinación o impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor de edad o incapacitado (art. 765.1 LECiv).

## Jurisprudencia

“Las características inherentes a los procesos sobre incapacitación de las personas y la exigencia legal de que las partes que deban comparecer en dichos procesos lo hagan asistidas de abogado y representadas por procurador imponen la necesidad de que los órganos judiciales, en aras de hacer efectivo el derecho a la asistencia letrada del presunto incapaz, adopten las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan al interesado poder hacer efectiva su voluntad de comparecer en el procedimiento en defensa de sus intereses legítimos, extremando para ello todas las caute­las” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2011 [RTC 2011, 7]).

## Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) En un proceso de reclamación de alimentos por un progenitor frente al otro en nombre de los hijos menores, ¿qué consecuencias se derivan de la práctica del interrogatorio del demandado sin la asistencia de letrado? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de septiembre de 2009 (JUR 2009, 491511).
- b) ¿Establece el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una obligación de comparecencia de las partes? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de octubre de 2006 (AC 2006, 2047).

En los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, el objeto es indisponible; indisponibilidad que también afecta al proceso mismo. Así, no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento y la transacción (art. 751.1 LECiv); y para desistir del proceso es necesaria, como regla general, la conformidad del Ministerio Fiscal.

## Precisión

La imposibilidad de desistimiento tiene algunas excepciones legales, en concreto: en los procesos de declaración de prodigalidad y en los que se refieren a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento; en los de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad; en los nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave; y en los procesos de separación y divorcio (art. 751.2 LECiv).

## Actividad

Contestad a las siguientes preguntas:

- a) ¿Puede la sentencia que resuelve una reclamación de paternidad basar su pronunciamiento estimatorio de la demanda en el allanamiento del demandado? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 25 de noviembre de 2009 (JUR 2010, 36018).
- b) Partiendo de que en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores el objeto es indisponible, ¿habrá condena en costas si el demandado pretende allanarse a la demanda? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 21 de mayo de 2009 (JUR 2009, 319959) y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de octubre de 2006 (AC 2007, 616).

Por otra parte, tampoco rige en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores el principio de aportación de parte, que viene a ser sustituido por el principio de investigación de oficio. Así, serán tenidos en cuenta tanto los hechos introducidos por las partes como por el propio tribunal, con independencia del momento procesal en el que tal introducción se verifique (art. 752.1,I LECiv).

La conformidad de las partes sobre los hechos no es vinculante para el tribunal, que no podrá resolver el litigio con base, exclusivamente, en aquella o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos invocados de contrario (art. 752.2 LECiv).

Con relación a las pruebas, sin perjuicio de las que puedan practicarse a instancia del Ministerio Fiscal o las demás partes, el Tribunal tiene la facultad de acordar de oficio las que estime convenientes (art. 752.1,II LECiv); y no rigen las normas legales sobre la valoración de la prueba. Así, se excluye expresamente la vinculación del Tribunal a las que regulan la fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, documentos públicos y documentos privados reconocidos (art. 752.2 LECiv).

### Precisión

Aunque la introducción de los hechos se haya producido con posterioridad a la fase de alegaciones, es necesario que las partes tengan la oportunidad de formular alegaciones y proponer prueba sobre los mismos.

### Jurisprudencia

“Ha de tenerse en cuenta que dada la presencia en este tipo de procesos de un interés público, el principio dispositivo tiene una eficacia restringida [...]. Tampoco rige el principio de aportación de parte sino de investigación de oficio de la verdad material [...]. Tal interés, dado su carácter genérico y difuso, debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que debe tener como límites: la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar del menor; atribuyéndose por ello al Juzgador amplias facultades discrecionales para fijar el régimen de comunicación, convivencia y visitas, así como para resolver en cada caso y momento concreto lo más conveniente para el menor; siempre de manera eventual y nunca definitiva, precisamente para poder modificar la solución acordada según las cambiantes circunstancias, el modo y manera en que vayan evolucionando las relaciones parentales” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de marzo de 2011 [JUR 2011, 167480]).

### Precisión

Lo apuntado respecto a los hechos y la prueba también resulta de aplicación a la segunda instancia (art. 752.3 LECiv).

### Jurisprudencia

“No es obstáculo plantear cuestiones novedosas en la segunda instancia, pues el interés superior del incapacitado permite variar el objeto del procedimiento, siempre que la parte contraria haya podido alegar sobre la cuestión y defenderse” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de diciembre de 2010 [AC 2011, 163]). Pero esta flexibilidad, sobre el momento de la alegación e introducción en el juicio o en la apelación de nuevos hechos en torno a las cuestiones discutidas en el pleito y la consiguiente facultad de decidir acerca de los mismos, no implica la capacidad de formular pretensiones que no fueron oportunamente deducidas en el juicio y tiene, además, una doble limitación: que puedan ser objeto de debate y prueba contradictoria entre las partes; y que tengan por objeto materias sobre las que las partes no puedan disponer libremente según la legislación civil aplicable (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 8 de junio de 2010 [JUR 2010, 337644]).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Son recurribles en los procesos no dispositivos las resoluciones sobre inadmisión de pruebas o de admisión de las obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de León de 13 de octubre de 2010 (JUR 2011, 5555).

b) ¿Resulta de aplicación el artículo 752 en el ámbito de la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 85874).

En cuanto a la sustanciación de estos procesos, salvo que expresamente se disponga otra cosa, se siguen los trámites del juicio verbal, si bien con la particularidad de que la contestación es escrita; trámite para cuya evacuación se dispone de veinte días, igual que en el juicio ordinario (art. 753.1 LECiv).

#### Igualdad de armas

La contestación por escrito evita que la parte demandante tenga que comparecer a la vista con desconocimiento de las alegaciones de la parte demandada.

#### Actividad

Partiendo de que, en cuanto a la contestación a la demanda, el artículo 753 realiza una remisión al artículo 405, ¿debe la demanda por la que se inicia un proceso no dispositivo cumplir los requisitos establecidos para la demanda en el juicio ordinario (art. 399 LECiv) o en el juicio verbal (art. 437 LECiv)? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de enero de 2008 (JUR 2008, 115186).

Junto a la contestación por escrito, otra especialidad en la tramitación de los procesos no dispositivos es que de la demanda debe darse traslado, además de a la parte demandada, al Ministerio Fiscal y a quienes deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados; y, además, se contempla el trámite conclusiones orales (art. 753.1 y 2 LECiv).

Debido a los intereses involucrados en esta clase de procesos, se prevé la posibilidad de exclusión por los Tribunales, de oficio o a instancia de parte, de la publicidad de los actos y vistas, esto es, de que se celebren a puerta cerrada; y de que las actuaciones sean reservadas (art. 754 LECiv).

#### Precisión

La exclusión de la publicidad puede acordarse cuando las circunstancias lo aconsejen y aunque no concurra ninguno de los casos del artículo 138.2: que sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional; que los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan; o que el Tribunal lo considere estrictamente necesario.

Por último, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procesos no dispositivos se comunicarán de oficio a los registros civiles para la práctica de los asientos que correspondan; y, a petición de parte, también a cualquier otro registro público (art. 755 LECiv).

#### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) Tratándose de un proceso sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, ¿qué validez tendrían las actuaciones judiciales desarrolladas como si se tratase de un juicio verbal de alimentos del artículo 250.1,8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de enero de 2007 (JUR 2007, 255126).

b) ¿Cuál es el procedimiento aplicable cuando la acción ejercitada es exclusivamente la de privación de la patria potestad? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 2 de junio de 2005 (JUR 2005, 207959).

c) Si, iniciado un proceso por los trámites del juicio ordinario, la parte demandada ejercita una acción de impugnación de la filiación de la demandante en la demanda reconvenzional, ¿debe el juzgador admitirla a trámite y seguir el cauce procesal del juicio verbal? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de septiembre de 2004 (AC 2005, 68).

d) ¿Resultan de aplicación las especialidades propias de los procesos no dispositivos en las situaciones de análoga relación de afectividad a la matrimonial?; ¿tendría alguna trascendencia que hubiese hijos menores? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de febrero de 2005 (JUR 2005, 84868) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de septiembre de 2004 (JUR 2005, 70538).

e) ¿Debe una modificación de una guarda de hecho llevarse a cabo en el mismo expediente en el que se acordó o a través de los trámites del artículo 753? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 30 de julio de 2004 (JUR 2004, 255455).

f) ¿Entraría en el ámbito de los procesos no dispositivos una pretensión dirigida a la fijación de un régimen de visitas a favor del actor con relación a su hermana incapaz? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de febrero de 2004 (JUR 2004, 117243).

### 3.3. Procesos sobre la capacidad de las personas

Bajo este epígrafe quedan englobados los siguientes procesos: en primer lugar, el proceso de incapacitación en sentido estricto, cuyo objeto es declarar en tal estado a personas que padecen enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que les impidan gobernarse por sí mismas (art. 200 CC).

En segundo lugar, el proceso para dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida, con base en el acontecimiento de nuevas circunstancias; y, por último, el proceso para la declaración de prodigalidad.

#### Precisión

De conformidad con nuestra normativa civil, la constitución en situación de incapacidad de cualquier persona precisa de una sentencia judicial (art. 199 CC).

#### Jurisprudencia

“Pródiga es la persona que de forma habitual gasta su patrimonio, de modo desordenado e irreflexivo, sin que se pueda considerar al mismo incapaz en el sentido del artículo 200 del Código civil, ya que no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impiden gobernarse por sí mismo” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 11 de febrero de 2005 [AC 2005, 369]).

En cuanto a la **competencia**, el conocimiento de estos procesos se atribuye al juez de primera instancia del lugar de residencia del demandado (art. 756 LECiv).

#### Precisión

Las partes no pueden modificar la competencia territorial a través de la sumisión expresa o tácita, sino que aquella queda determinada legalmente con carácter imperativo. Desde luego, hay distintas circunstancias que hacen aconsejable tal determinación legal. Entre ellas, el necesario examen personal del presunto incapaz que debe llevar a cabo el juez; la audiencia a sus familiares o la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal. Pues bien, tratándose de un fuero legal imperativo, el órgano judicial puede y debe controlar de oficio la competencia territorial (art. 58 LECiv).

#### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) A efectos de determinación de la competencia, ¿puede tenerse en cuenta como lugar de residencia el centro penitenciario en el que el presunto incapaz se encuentra interno? Consultad el Auto del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2010 (JUR 2010, 360860).

b) Una vez admitida la demanda, ¿pueden afectar a la competencia las alteraciones, objetivas o subjetivas, que experimente la cuestión litigiosa? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4269) y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de septiembre de 2008 (JUR 2009, 306018).

### Jurisprudencia

“No parece conveniente la distinción entre residencia y domicilio, que permitiría, en su caso, la inaplicación de las reglas de competencia de los artículos 756 y 411 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil” (Auto del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2003 [RJ 2003, 8451]).

En los casos de incapacidad, la **legitimación activa** corresponde al presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz (art. 757.1 LECiv); y al Ministerio Fiscal, siempre que esas personas mencionadas no existieran o no la hubieran solicitado (art. 757.2 LECiv).

### Precisión

La incapacitación de menores de edad solo puede ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (art. 757.4 LECiv).

En cambio, en los supuestos de prodigalidad solo se reconoce legitimación activa al cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos; y el Ministerio Fiscal, si no la pidieran dichos representantes de los legitimados legalmente (art. 757.2 LECiv).

### Precisión

La existencia de un interés público subyacente en estos procesos tiene su reflejo en las siguientes disposiciones legales: la facultad de cualquier persona de denunciar ante el Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación; la obligación de autoridades y funcionarios públicos de poner aquellos en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 757.3 LECiv); y el deber del Tribunal de adoptar las medidas que estime necesarias, cuando tenga noticia de tales hechos, así como de ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 762.1 LECiv).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Debe admitirse la petición de sucesión procesal formulada por un sobrino de la presunta incapaz como heredero universal del hermano de la misma que, en su día, promovió el proceso? Consultad el Auto del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004 (RJ 2004, 3463).

b) ¿Puede el órgano judicial promover de oficio un proceso de incapacitación? Consultad la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3833).

La **legitimación pasiva** la ostenta el presunto incapaz, quien puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación (art. 758.1 LECiv). Si no lo hace, será defendido por el Ministerio Fiscal, siempre que este no haya incoado el proceso; y si lo ha promovido y el presunto incapaz no ejercita aquella posibilidad, el letrado de la Administración de Justicia designará un defensor judicial (art. 758.2 LECiv).

Por tanto, la intervención del presunto incapaz en el proceso puede tener lugar de las siguientes formas: por medio de su propia defensa y representación; en su defecto, a través del Ministerio Fiscal; o, si este ha promovido el proceso y aquel no ha nombrado un procurador y abogado, mediante un defensor judicial.

### Precisión

La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de incapacitación tiene siempre carácter necesario. Ello con independencia de que haya o no incoado el proceso y aunque no deba defender al presunto incapaz.

### Jurisprudencia

Respecto al Ministerio Fiscal, nuestro Alto Tribunal tiene dicho que predomina en estos casos su carácter de dictaminador o interviniente en el proceso y no como propia parte, dada su desvinculación con el derecho material y no afectarle la relación jurídica privada que en el proceso se debate, pero sí la legalidad del ordenamiento jurídico (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1988 [RJ 1988, 1547] y de 12 de febrero de 2001 [RJ 2001, 851]).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Debe el presunto incapaz comparecer en juicio en todo caso con abogado y procurador? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de octubre de 2006 (AC 2006, 2047).
- b) Habiéndose personado y opuesto el demandado en un proceso de incapacitación con su propia representación y defensa, ¿es factible que se mantenga la actuación en el proceso del defensor judicial? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de noviembre de 2001 (JUR 2001, 52419).
- c) ¿Pueden ser demandados en algún caso los parientes del presunto incapaz? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9664).

No es posible declarar la incapacidad de una persona sin una sentencia judicial (art. 199 CC). El cauce procesal legalmente previsto para ello (**tramitación**) es el juicio verbal, pero con contestación escrita (art. 753 LECiv). Como especialidades, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la audiencia a los parientes más próximos del presunto incapaz; el examen de este por el Tribunal y los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas en las leyes; dictámenes sin cuya emisión nunca se decidirá sobre la incapacitación (art. 759.1 LECiv). La práctica de estas pruebas se ordenará también de oficio en la segunda instancia, si la sentencia recaída en la primera es objeto de apelación (art. 759.3 LECiv).

### Jurisprudencia

“El art. 759.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto una trascendental modificación respecto al derogado art. 208 del Código civil, al imponer, expresamente y para todo caso, la práctica de las pruebas a que se contrae su apartado 1, extendiendo así el principio de inmediación, de especial relevancia en estos procesos, al Tribunal de Apelación. Cualquiera que sea la crítica que doctrinalmente pueda merecer el precepto, la obligación que impone al Tribunal de Apelación es de estricta observancia por constituir una norma esencial en esta clase de procesos, cuya omisión constituye causa de nulidad de acuerdo con el art. 238.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (Sentencia del Tribunal de 15 de julio de 2005 [RJ 2005, 6531]).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Resulta aplicable el artículo 759 en el ámbito de un expediente que tiene por objeto el nombramiento de un curador? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 12 de abril de 2005 (JUR 2005, 143648).
- b) ¿Qué consecuencia tendrá en el proceso la falta de audiencia a los parientes más próximos? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de marzo de 2005 (JUR 2005, 144041).

El proceso finaliza a través de una sentencia. Si es estimatoria, fijará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de tutela y guarda a que deba quedar sometido el incapacitado; y, en su caso, decidirá sobre la necesidad de internamiento (art. 760.1 LECiv).

### Jurisprudencia

“Declarada la incapacidad, ha de procederse a la anotación marginal en el Registro Civil de su naturaleza e inscripción del nombramiento de tutor en la sección IV del Registro Civil” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 5 de febrero de 2010 [JUR 2010, 112554]).

### Precisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula detalladamente la diligencia de internamiento por trastorno psíquico. Salvo en casos urgentes, es necesaria autorización judicial previa, debiendo ser ratificada en el plazo máximo de 72 horas. La autorización o ratificación se acuerda previa audiencia del afectado, el Ministerio Fiscal y las personas que se estimen convenientes o sean solicitadas por el afectado. El Tribunal debe examinarle personalmente, así como recabar el dictamen de un facultativo. La medida puede ser revisada en cualquier momento, debiendo los facultativos que atiendan a la persona internada informar al Tribunal periódicamente sobre el mantenimiento de la medida. El Tribunal puede recabar los informes que crea pertinentes (art. 763 LECiv).

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Existe una diferente atribución de competencia judicial para acordar el internamiento y para ratificarlo? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2006 (RJ 2006, 2320).
- b) En los casos en los que el sujeto internado en un determinado centro ha sido trasladado o se encuentra en establecimiento sito en partido judicial distinto de aquel en el que tiene su sede el órgano que tramitó inicialmente su internamiento, ¿qué Tribunal tiene competencia para autorizar o no la continuación de dicho internamiento? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 4509) y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2 de junio de 2009 (AC 2009, 1103).
- c) ¿Puede el Tribunal fijar un plazo de hospitalización forzosa? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2001 (RJCA 2002, 479).
- d) ¿Cabe aplicar el internamiento en los casos de personas mayores ingresadas en un geriátrico? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de mayo de 2009 (JUR 2009, 372053).

Si se trata de prodigalidad, la sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que debe asistirle (art. 760.3 LECiv). Tanto en el supuesto de incapacitación como de prodigalidad se

nombrará a la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz (art. 760.2 LECiv). Ello siempre que se hubiese pedido en la demanda, previa audiencia de los parientes más próximos (art. 759.2 LECiv).

En cuanto a las **medidas cautelares**, el órgano judicial debe adoptar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, cuantas medidas considere convenientes para proteger al incapaz o su patrimonio. Ello desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa de incapacitación. También pueden adoptarse, de oficio o a instancia de parte, durante el transcurso del proceso.

### **Jurisprudencia**

“La STC 66/1984 ya señalaba que, aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativas” (Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 21 de mayo de 2007 [JUR 2007, 277834]).

### **Actividad**

¿Puede, como medida cautelar, nombrarse administradora de los bienes del presunto incapaz a la parte actora? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Álava de 3 de diciembre de 2001 (AC 2002, 282).

### **Precisión**

Recaída la sentencia declaratoria de la incapacidad, es posible que varíen las circunstancias que la motivaron, lo que puede dar lugar a la revisión del pronunciamiento (art. 761 LECiv). Obviamente, también será posible que se declare aquella si, habiendo sido anteriormente rechazada, concurren nuevos hechos distintos a los valorados en el momento de desestimación de la demanda de incapacitación.

### **Jurisprudencia**

“Si bien el art. 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite bien reintegrar en la capacidad al que ha sido declarado incapaz, o bien moderar su incapacidad a las nuevas circunstancias sobrevenidas, la aplicación de dicho precepto conlleva la previa acreditación de esas nuevas circunstancias favorables a la reintegración o moderación de la situación de incapacidad previamente declarada. Circunstancias nuevas que constituyen el presupuesto fáctico de la consecuencia prevista en la norma, que exige su cumplimiento acreditamiento a través de la carga de la prueba que para las partes deriva de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de julio de 2009 [JUR 2010, 72732]).

### 3.4. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

La filiación alude al estado civil de una persona que trae causa del hecho de haber nacido en el seno de una familia o haber entrado en ella por efecto de la adopción.

Partiendo de la legislación civil, que regula los distintos tipos de acciones ejercitables en el ámbito de los procesos de filiación, paternidad y maternidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una serie de normas que, junto a las previstas en las disposiciones generales aplicables a todos los procesos no dispositivos, regulan las particularidades de aquellos procesos.

Por lo que respecta a la **legitimación activa**, las acciones de determinación o impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor de edad o incapacitado pueden ser ejercitadas, indistintamente, por su representante legal o por el Ministerio Fiscal (art. 765.1 LECiv).

#### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Tiene la madre legitimación para ejercitar las acciones de determinación e impugnación de la filiación del hijo menor o incapacitado? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1999 (RJ 1999, 1663) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 7 de noviembre de 2006 (JUR 2007, 84812).
- b) ¿Se encuentran tales acciones sujetas a plazo de caducidad? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de enero de 2005 (AC 2005, 194).

La **legitimación pasiva** corresponde a las personas a las que en la demanda se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación; y a quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se trate de impugnar la misma. En caso de fallecimiento, serán parte demandada sus respectivos herederos (art. 766 LECiv).

#### Jurisprudencia

“Se contempla así la posibilidad de una situación procesal de litisconsorcio pasivo necesario en este tipo de procedimientos que, en caso de no ser postulada por el actor, al no dirigir la demanda contra todos los que, conforme a dichas previsiones legales, ostentan legitimación pasiva, puede ser denunciada por el demandado, mediante la articulación de la correspondiente excepción” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2006 [JUR 2007, 75588]).

#### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) En caso de que no se haya dirigido la demanda contra todos aquellos a los que afecte la acción, ¿deben las partes promover un nuevo procedimiento? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2006 (JUR 2007, 75588).

#### Precisión

Con el objetivo de adaptar esta materia a los principios derivados de los artículos 14 y 39.2 de la Constitución española, se realizaron importantes reformas a través de la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

#### Precisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil permite la transmisibilidad de las acciones entabladas por el actor a sus herederos (art. 765.2 LECiv).

b) ¿Hay que demandar también a la madre cuando se reclama la paternidad y no la maternidad? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de julio de 2004 (JUR 2004, 219523).

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula un trámite dirigido al control de la **admisibilidad de la demanda**. Así, el Tribunal puede rechazarla cuando se impugne una filiación ya declarada por sentencia firme o se pretenda la determinación de una filiación contradictoria con otra establecida también por sentencia firme (art. 764.2 LECiv); y cuando no se aporta con la demanda un principio de prueba de los hechos en los que se funde (art. 767.1 LECiv).

### Jurisprudencia

“Sabido es que la jurisprudencia de esta Sala ha flexibilizado significativamente el requisito de que se trata hasta el extremo de considerar suficiente el ofrecimiento de pruebas a practicar en su día, de modo que la demanda ofrezca una razonable verosimilitud (SSTS 6-10-93 [RJ 1993, 7306], 20-10-93 [RJ 1993, 7752], 3-9-96 [RJ 1996, 6499], 3-10-98 [RJ 1998, 6805] y 7-7-03 [RJ 2003, 4330] entre otras muchas), razón por la cual se considera cumplido por esta Sala mediante la aportación de actas notariales como las acompañadas con la demanda aquí examinada, e incluso sin necesidad de documento alguno” (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2006 [RJ 2006, 621]). Es reiterada ya la doctrina y la jurisprudencia que, respecto del citado principio de prueba exigido por los preceptos señalados anteriormente, cabe sostener una interpretación espiritualizada, pues ni siquiera es necesario que la prueba deba plasmarse en un determinado documento, sino que basta con que en la demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado, y de este modo llevar a cabo un control de la razonabilidad de la demanda (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de julio de 2009 [JUR 2010, 31346]). En definitiva, este requisito del art. 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento constituye un complemento tendente a procurar la seriedad de la demanda, pero nunca una restricción, ni un obstáculo, bastando con que en el cuerpo del escrito inicial existan referencias concretas a medios de prueba a practicar que contribuyan a conferir al sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud aunque luego no prospere la demanda (Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de junio de 2008 [AC 2008, 2007]).

En los juicios sobre filiación resulta admisible **todo tipo de pruebas** para la investigación de la paternidad y la maternidad, también las biológicas.

### Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

- a) ¿Vulnera la resolución judicial que ordena la práctica de la prueba biológica los derechos del afectado a su intimidad e integridad?
- b) Acordada judicialmente la práctica de la prueba biológica, ¿está el afectado obligado a posibilitar su práctica?
- c) ¿Goza el Tribunal de poderes para obligar a la práctica de dicha prueba?
- d) ¿Supone la negativa del afectado a su práctica una *facta confessio*?

Consultad la jurisprudencia existente sobre estos extremos (entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 2007 [RTC 2007, 177] y Auto de 21 de noviembre de 2003 [RTC 2003, 371]; Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2011 [2011, 4638] y de 30 de mayo de 2000 [RJ 2000, 5087]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de octubre de 2010 [AC 2011, 60] y de la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de junio de 2007 [AC 2007, 1965]).

### Jurisprudencia

“En la doctrina jurisprudencial es usual la cita de la Sentencia 95/1999, de 31 de mayo (RTC 1999, 95), del Tribunal Constitucional, que sigue a la anterior 7/1994, de 17 de enero (RTC 1994, 7), que expresa las pautas a observar respecto de la insuficiencia o inconsistencia de las pruebas aportadas con la demanda cuando se produce una negativa al sometimiento a las pruebas biológicas para determinar la paternidad” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 15 de abril de 2004 [JUR 2004, 171613]).

### Precisión

La Ley de Enjuiciamiento Civil, recogiendo la doctrina jurisprudencial recaída sobre la prueba biológica de paternidad o maternidad, dispone que la negativa injustificada a someterse a la misma permitirá al Tribunal declarar filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de esta no se haya obtenido por otros medios (art. 767.4 LECiv).

A falta de prueba directa, cabe la posibilidad de que se declare la filiación que resulte de ciertos hechos, como el reconocimiento, expreso o tácito, la posesión de estado o la convivencia con la madre en la época de la concepción (art. 767.3 LECiv).

En cuanto a las **medidas cautelares**, el órgano judicial está facultado para adoptar, mientras dure el proceso, cuantas medidas estime oportunas para proteger al sometido a la potestad del que aparece como progenitor y su patrimonio, así como para acordar alimentos provisionales a cargo del demandado. Además, si concurren razones de urgencia, dichas medidas se podrán acordar sin más trámites, previa audiencia de los interesados (art. 768 LECiv).

### Actividad

¿Qué presupuestos deben concurrir para que el órgano jurisdiccional acuerde alimentos provisionales a cargo del demandado? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 12 de febrero de 2007 (JUR 2007, 254657).

### Jurisprudencia

“Conviene advertir que las medidas cautelares, tanto desde el punto de vista sustantivo, artículo 158 del C.C., o desde el adjetivo, actual artículo 768 de la L.E.C. 1/2000, de 7 de enero, participan de los caracteres de sumariedad, urgencia, provisionalidad y temporalidad. Es decir, se adoptan en un procedimiento de no plena *cognitio*, son provisionales, para cubrir un período breve de tiempo y en la idea de que no tienen valor si no se instan luego, en el pleito principal y de manera definitiva” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de abril de 2006 [JUR 2006, 159663]).

## 3.5. Procesos matrimoniales y de menores

### 3.5.1. Competencia

La Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye el conocimiento de estos procesos al juez de primera instancia del domicilio conyugal y, en caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado, a elección del demandante o de los cónyuges.

ges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo. Igualmente, los que no tengan domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante; y si tampoco puede determinarse así la competencia, corresponderá esta al Tribunal del domicilio del actor (art. 769.1 LECiv).

En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo (art. 777 LECiv), será competente el juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes; y en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores la competencia corresponde al juzgado de primera instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor (art. 769.2 y 3 LECiv).

### Jurisprudencia

El precepto no es, ciertamente, un modelo de técnica jurídica y ha sido interpretado diversamente por la jurisprudencia. Una tesis es aplicar el inciso primero como preferente y, solo en ausencia de su punto de conexión –último domicilio común de los progenitores– aplicar el inciso segundo (p. ej. AAP, Madrid, Sec. 24.<sup>a</sup>, de 11/12/08 (JUR 2009, 71745)). Tal es la tesis del apelante. La Sala no comparte ese criterio de preferencia entre ambos incisos, no solo porque el inciso segundo no se inicia con expresión de subsidiariedad (tal como sería “en su defecto”, u otra equivalente) sino que puede llevar a la competencia de un juzgado que ya no tenga relación alguna con los progenitores o los hijos (como sería el presente caso) y se basa en la idea latente de antecedentes, que ya ha sido descartada (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de marzo de 2009 [AC 2009, 1130]).

### Precisión

La competencia territorial se determina legalmente de modo imperativo. El Tribunal debe examinar de oficio su competencia y son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a las normas que regulan aquella (art. 769.4 LECiv).

### Jurisprudencia

El hecho de que las partes no puedan alterar el contenido de la norma que determina la competencia territorial en procedimientos como el presente implica que no puede admitirse la sumisión expresa o tácita de las mismas si se plantea una cuestión de competencia territorial, pero en absoluto significa que el juez de primera instancia pueda entrar a conocer de oficio sobre la misma, si dicha cuestión no se plantea por las vías fijadas por las normas generales de procedimiento (Auto de la Audiencia Provincial de Girona de 20 de julio de 2000 [AC 2000, 1538]).

### Actividad

¿En qué plazo debe interponerse, en su caso, la declinatoria? Consultad el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2010 [RJ 2011, 226].

### 3.5.2. Medidas provisionales previas a la demanda

El cónyuge que pretenda obtener la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar, ante el Tribunal de su domicilio, los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código civil. Para ello no es precisa la intervención de abogado y procurador. Sí para todo escrito y actuación posterior (art. 771.1 LECiv).

El **procedimiento** se inicia por un escrito mediante el cual el interesado solicita las medidas que estime oportunas.

Una vez admitida la solicitud, el secretario judicial cita a las partes a una comparecencia en los diez días siguientes; y, de haber hijos menores o incapacitados, también al Ministerio Fiscal (art. 771.2 LECiv).

#### **Precisión**

La asistencia a esa comparecencia constituye una carga procesal para las partes, ya que de su inobservancia, sin causa justificada, se sigue un efecto desfavorable: la admisión de los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial (art. 771.3,II LECiv).

Si la urgencia del caso lo aconseja, el Tribunal puede acordar de inmediato los efectos previstos en el artículo 102 del Código civil y lo que estime procedente respecto a la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares, sin que quepa recurso alguno contra la resolución judicial que se dicte (art. 771.2,II LECiv).

A falta de acuerdo en la comparecencia entre las partes sobre las medidas a adoptar o de aprobación judicial del obtenido, el Tribunal oirá a aquellas y al Ministerio Fiscal, y admitirá las pruebas que se presenten, previa declaración de su pertinencia, practicándose todas ellas, junto con las que se acuerden de oficio, en el mismo acto o, si no es posible, dentro de los diez días siguientes (art. 771.3,I LECiv).

La resolución del Tribunal adoptará la forma de auto, que no es susceptible de recurso, pero las medidas adoptadas quedarán sin efecto si, en los quince días siguientes a su adopción, no se presenta demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 771.4 y 5 LECiv).

#### **Actividad**

A los efectos de excluir del cómputo los días inhábiles, ¿tiene el citado plazo carácter civil o procesal? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de abril de 2005 (JUR 2005, 126734).

#### **Precisión**

Cabe poner en duda la necesidad de ese escrito de solicitud, en la medida en que el artículo 103 del Código civil obliga al órgano judicial a la adopción de tales medidas si no hay acuerdo de los cónyuges.

### 3.5.3. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda

Una vez admitida la demanda, las medidas adoptadas previamente se unirán a los autos, pudiendo aquellas ser completadas o modificadas a través del mismo procedimiento seguido para su adopción. Si las actuaciones sobre la adopción de dichas medidas se hubieran desarrollado ante un Tribunal distinto del que conozca la demanda, se solicitará el correspondiente testimonio (art. 772 LECiv).

De no haber sido pedidas las medidas con anterioridad a la interposición de la demanda, podrán solicitarse en la misma. El Tribunal deberá resolver sobre ellas siguiendo el procedimiento que se acaba de explicar; y, a falta de petición, acordará lo que proceda, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 103 del Código civil (art. 773.1,2 y 3 LECiv).

Las medidas también podrán ser solicitadas por el demandado en la contestación a la demanda, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no las hubiera pedido el demandante. La solicitud del demandado se tramitará en la vista principal, cuando su señalamiento tenga lugar dentro de los diez días siguientes a la contestación; y será resuelta por medio de auto no recurrible si la sentencia no puede dictarse inmediatamente después de la vista. En cambio, cuando la vista no pueda ser fijada en ese plazo, se convocará la comparecencia contemplada para el caso de que las medidas sean requeridas por el actor (art. 773.4 LECiv).

#### Precisión

Las medidas provisionales dejarán de tener efecto en el momento de su sustitución por las establecidas con carácter definitivo en la sentencia (art. 773.5 LECiv).

#### Actividad

¿Son vinculantes los acuerdos de los litigantes aprobados por el órgano jurisdiccional en la pieza de medidas provisionales para la decisión que haya de adoptarse en el ámbito de las medidas definitivas? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de mayo de 2004 (JUR 2004, 316222).

### 3.5.4. Medidas definitivas

Es posible que los cónyuges hayan alcanzado un acuerdo para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, en cuyo caso pueden someterlo al Tribunal en la vista del juicio, y proponer prueba para justificar su procedencia. A falta de un acuerdo, se procederá a la práctica de la prueba útil y pertinente, previa proposición por los cónyuges o el Ministerio Fiscal, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Una vez practicada y dependiendo del supuesto de que se trate, el Tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo, ya adoptadas como provisionales o propuestas con posterioridad; y, en defecto de acuerdo o a falta de aprobación judicial del mismo, la citada resolución recogerá las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas o las procedentes para completarlas (art. 774 LECiv).

### **Precisión**

El hecho de que se trate de medidas de carácter definitivo no impide su modificación. Ello podría producirse a instancia del Ministerio Fiscal, si hubiera hijos menores o incapacitados, o, en todo caso, de los cónyuges. Eso sí, la posibilidad de modificación de las medidas se condiciona a que exista un cambio sustancial en las circunstancias concurrentes en la aprobación de las mismas. El procedimiento previsto para ello es el mismo que para la adopción de las medidas provisionales previas (art. 775 LECiv).

### **Jurisprudencia**

“Mucho se ha polemizado sobre el cauce procedimental adecuado para decidir la modificación contenciosa de medidas definitivas adoptadas en procesos de separación y divorcio (polémica que se extiende a las situaciones familiares de hecho), dada la equívoca remisión que el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil realiza al art. 771 del mismo texto legal, cuando ello, de ser así, conduce, paradójicamente, a una tramitación más abreviada y menos garante que si dicha modificación hubiera sido solicitada con el consenso de ambas partes. Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto decidiendo que el cauce adecuado es el que marca el art. 770 de la LECiv y no el art. 771 de la misma, pues así lo impone una interpretación sistemática de la ley” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares de 31 de diciembre de 2002 [JUR 2003, 75185]).

Por lo que respecta a la **ejecución**, los pronunciamientos sobre las medidas serán ejecutados de conformidad con las previsiones de la ejecución ordinaria, si bien con algunas especialidades. En primer lugar, si el cónyuge o progenitor incumple de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le corresponden, se le podrán imponer multas coercitivas. En segundo lugar, en caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no hay sustitución automática por el equivalente pecuniario, pudiendo mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario. En tercer lugar, el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas puede dar lugar a la modificación judicial del régimen contenido en la sentencia. Por último, cuando el objeto de la ejecución forzosa sean gastos extraordinarios, debe pedirse que sean declarados como tales antes del despacho de la ejecución.

### **Actividad**

¿Son ejecutables las medidas adoptadas en un proceso de familia cuya sentencia no ha adquirido firmeza por haber sido objeto de recurso? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 12 de noviembre de 2009 (JUR 2010, 109099) y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de junio de 2006 (AC 2006, 2247).

### **3.5.5. Procedimiento**

La Ley de Enjuiciamiento Civil contempla tres cauces procedimentales distintos: el proceso contencioso de nulidad, separación o divorcio (art. 770 LECiv); el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo (art. 777 LECiv) y el previsto para la obtención de la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (art. 778 LECiv).

**1) El proceso contencioso de nulidad, separación o divorcio sigue los trámites del juicio verbal con contestación escrita y sujeción a las siguientes normas (art. 770 LECiv)**

Al escrito de **demanda** debe acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, de nacimiento de los hijos; y, además, si se solicitan medidas de carácter patrimonial, los documentos que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos: declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales, etc.

La **reconvención** debe proponerse con la contestación a la demanda, pero solo es admisible cuando se fundamente en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad, separación o divorcio o cuando el demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio. El demandante dispone de diez días para contestarla.

A la **vista** deben acudir las partes por sí mismas, junto con sus respectivos abogados. La incomparecencia de cualquiera de ellas es sancionada con la admisión de los hechos alegados por la compareciente para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.

Las **pruebas** que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo señalado judicialmente, que no excederá de treinta días. Durante este plazo el Tribunal podrá acordar de oficio las que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados.

En cualquier momento del proceso las partes podrán solicitar su **transformación** y continuación por los trámites previstos en el artículo 777 para el supuesto de que entre ellas haya mutuo acuerdo.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar la **suspensión del proceso** para someterse a mediación.

### **Actividad**

Responded a las siguientes preguntas:

a) ¿Tiene legitimación el padre, la madre o el tutor de una persona incapacitada para ejercitar la acción de separación? Consultad, entre otras resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2011 (RJ 2011, 6575).

b) ¿Qué consecuencias se derivan de la falta de aportación a la demanda de la certificación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil?; ¿y de la falta de audiencia a los hijos? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de junio de 2009 (JUR 2010, 31739) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 31 de octubre de 2006 (JUR 2007, 165806).

c) ¿Es admisible la reconversión al trámite consensuado después de que haya sido dictada la sentencia en la instancia y durante la pendency del recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de abril de 2001 (AC 2001, 527).

## 2) Procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo (art. 777 LECiv)

A la **petición o solicitud** de separación o divorcio presentada de común acuerdo por los cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, debe acompañarse: la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, de nacimiento de los hijos; la propuesta de convenio regulador; y el documento o documentos en los que uno o ambos funden su derecho. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que quieran valerse.

Admitida la solicitud, los cónyuges deberán **ratificarla por separado** en los tres días siguientes a la citación del secretario judicial. De no hacerlo, se archivarán las actuaciones; si resulta ratificada, pero la documentación aportada es insuficiente se les concederá un plazo de diez días para completarla y, en su caso, practicar la prueba por ellos propuesta o acordada de oficio por el Tribunal con el objeto de acreditar las circunstancias exigidas por el Código Civil y apreciar la procedencia de la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

De haber **hijos menores o incapacitados**, se recabará **informe del Ministerio Fiscal** y, si se estima necesario, se oirá a aquellos, siempre que tengan suficiente juicio y sean mayores de doce años. Todo ello en el plazo antes citado de diez días o, si no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

En cuanto a la **resolución**, cumplidos los trámites anteriores o, en su caso, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el Tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y, si procede, con pronunciamiento sobre el convenio regulador.

La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges son **recurribles en apelación**. Pero si la sentencia o auto aprobaran la propuesta de convenio en su integridad, únicamente podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

### Actividad

¿Resulta este procedimiento de aplicación cuando se trate de uniones de hecho o uniones estables de pareja? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de marzo de 2009 (AC 2009, 1333) y el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 28 de abril de 2006 (JUR 2006, 199084).

La modificación del convenio regulador o las medidas judicialmente acordadas, si se solicita por ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento del otro, se seguirá el mismo procedimiento; y, en otro caso, el previsto en el artículo 775 para la modificación de las medidas definitivas.

### Actividad

¿Qué Tribunal debe entenderse competente para acordar la modificación de las medidas definitivas? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2001 (RJ 2001, 9285).

### 3) Procedimiento para la obtención de la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (art. 778 LECiv)

Los Tribunales eclesiásticos pueden conocer de la materia matrimonial, aunque para ello es preciso que las partes acudan a ellos de común acuerdo.

### Jurisprudencia

“Los organismos jurisdiccionales del Estado no se limitan a prestar un mero auxilio judicial ejecutando en sentido estricto las resoluciones de la jurisdicción canónica, sino que en virtud de lo ordenado por el legislador en aquella norma determinan y regulan las consecuencias meramente civiles de la nulidad, o de la separación, resolviendo con jurisdicción propia los diversos problemas que cada situación matrimonial plantea en particular, para lo que habrán de servirse de las disposiciones del ordenamiento jurídico estatal, actuando con independencia de criterio y en proceso dotado de sustantividad respecto de la resolución anterior dictada por otros órganos” (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1982 [RJ 1982, 7988] y Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 junio de 2003 [AC 2003, 1049]).

### Precisión

Las decisiones de los Tribunales eclesiásticos tienen la misma consideración que las de un Tribunal extranjero, por lo que su ejecución en España requiere superar el trámite del reconocimiento previo.

En cuanto a la **tramitación**, si no se pide en la demanda la adopción o modificación de medidas, el Tribunal dará audiencia al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica; y, si se hubiera pedido, la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica se sustanciará conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

### Precisión

La resolución cuyo reconocimiento se solicita para su posterior ejecución debe ser una canónica de nulidad matrimonial o de dispensa de matrimonio rato y no consumado, siempre de carácter firme (arts. 951 y 954, 1.º LECiv 1881). De entender el órgano judicial que la resolución canónica es auténtica y ajustada al derecho del Estado, haya habido o no oposición, dictará auto dándole eficacia en el ámbito civil. Pero, además de la autenticidad de la resolución canónica, aquel debe comprobar que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; que no haya sido dictada en rebeldía, y que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícito en España (art. 954 LECiv). Verificada judicialmente la concurrencia de tales requisitos, el contenido de aquel auto se reducirá al reconocimiento de la eficacia civil del pronunciamiento principal de la resolución del Tribunal eclesiástico o decisión pontificia: la nulidad del matrimonio canónico o la disolución del vínculo matrimonial.

## Jurisprudencia

“El ámbito de conocimiento y decisión del juez civil para dar efectividad a las resoluciones pronunciadas por los Tribunales eclesiásticos, si bien no alcanza a revisar el primordial efecto desvinculatorio de la resolución canónica sobre la nulidad o la disolución del matrimonio rato y no consumado, sí reviste plenitud de facultades, según es de entender con autorizada doctrina científica, por lo que atañe a los aspectos de carácter secundario, que van desde las prohibiciones circunstanciadas para contraer ulteriores nupcias, hasta las determinaciones sobre el ejercicio de las relaciones paternofiliales, pasando por las declaraciones sobre la mala fe de alguno de los contrayentes como causante de la invalidez del pacto conyugal (así acaece en el presente litigio), temas todos ellos que la jurisdicción civil puede avocar en su integridad y con total autonomía” (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1982 [RJ 1982, 7988]). “Este sentido homologador, afirmado reiteradamente por doctrina jurisprudencial, se bifurcaría en una homologación tanto de la forma como del fondo de la resolución canónica que se dictare. Respecto de la forma, es la acreditación de la autenticidad de la resolución lo que exige el precepto; y en cuanto al fondo, la adecuación de esta al Derecho del Estado sin que este juicio pudiera extenderse a hacer nuevos pronunciamientos que desvirtúen aquella naturaleza homologadora y excedan del cometido atribuido por la Ley” (Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 15 de julio de 2005 [AC 2005, 1627]).

## Actividad

¿Puede el control del Estado, previo al otorgamiento del *exequatur*, implicar una revisión del proceso canónico? Consultad, entre otras resoluciones, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 16 de octubre de 2003 (AC 2003, 1794).

### 3.6. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

La persona que pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores debe llevar a cabo la **tramitación**, sin necesidad de reclamación administrativa previa, mediante un escrito ante el juez de primera instancia del domicilio de la entidad protectora; escrito en el que identificará la resolución a la que se opone y su pretensión, de manera sucinta. El Tribunal recabará de dicha entidad testimonio completo del expediente, dando traslado del mismo al solicitante para la formulación de la demanda (arts. 779 y 780 LECiv).

#### Precisión

Como en todos los procesos no dispositivos, el cauce procesal que se sigue es el juicio verbal con contestación escrita.

## Jurisprudencia

“Siendo el interés prevalente del menor (necesariamente valorado en el momento en el cual se adopta la correspondiente decisión judicial) el criterio rector que debe orientar la decisión sobre su régimen de guarda y custodia (arts. 2, 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; arts. 172.4, 173.3 y 4, y 173 bis del Código civil; SSTC 143/1990, de 26 de septiembre [RTC 1990, 143], 298/1993, de 18 de octubre [RTC 1993, 298], 187/1996, de 25 de noviembre [RTC 1996, 187], 114/1997, de 16 de junio [RTC 1997, 114], y 141/2000, de 29 de mayo [RTC 2000, 141], entre otras muchas), es “imposible desconocer lo que resulta evidente, y es que los derechos en juego en este tipo de procesos de los que sean titulares los menores han de considerarse inescindibles de los de los recurrentes, por la elemental razón de que constituyen su razón de ser sustantiva, hasta el punto de que carecerían de sentido recursos como el aquí planteado si se fundasen en un interés exclusivo de quienes los interponen (padres naturales, adoptivos, acogedores, guardadores de hecho, etc.): en estos casos, su interés no resulta diferenciable del que ellos estiman interés de los menores por cuya guarda y custodia litigan” (STC 71/2004, de 19 de abril [RTC 2004, 71], F. 2) (Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2008 [RTC 2008, 11]).

## Actividad

Responded a las siguientes preguntas:

a) Habiéndose dictado una resolución administrativa dictada en materia de protección de menores por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, ¿ante qué orden jurisdiccional debería impugnarse? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 2011 (AC 2011, 392).

b) ¿Es posible la adopción de medidas cautelares en el ámbito del procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 21 de abril de 2009 (JUR 2009, 258017).

c) ¿A qué sector del ordenamiento jurídico está sometida la Administración pública cuando inicia actividades de investigación y tratamiento de supuestos de desamparo con significación jurídica? Consultad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de abril de 2008 (AC 2008, 1371).

### 3.7. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

Los padres que pretendan el reconocimiento de la necesidad de su asentimiento para la adopción pueden comparecer ante el Tribunal que conozca del correspondiente expediente. El secretario judicial señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, con suspensión del proceso; plazo que no podrá ser superior a veinte días. De presentarse la demanda, se tramitará por el cauce del juicio verbal con contestación escrita; y, si no se presenta, se dictará decreto, recurrible en revisión, dando por finalizado el trámite. Una vez firme, no cabe reclamación posterior de los mismos sujetos sobre la necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate (art. 781 LECiv).

## Actividad

¿Qué consecuencia se deriva de la denegación de la adopción sin otorgar a las partes la posibilidad de dilucidar contradictoriamente la necesidad del asentimiento? Consultad el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 14 de septiembre de 2009 (JUR 2010, 85274).

## 4. Proceso monitorio

### 4.1. Naturaleza jurídica

El proceso monitorio (arts. 812 a 818 LECiv) fue introducido en el sistema de derecho procesal español por la LECiv 2000, hecho que supuso una equiparación de la ley española a los sistemas procesales civiles de nuestro entorno que ya disponían de este tipo de procedimiento. La LECiv lo clasifica como un procedimiento especial (el título del libro IV de la LECiv es “De los procesos especiales”).

#### Precisión

En el apartado XIX del preámbulo de la LECiv se dice: “En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”.

La finalidad primordial de este procedimiento es la de facilitar el recobro de deudas y la lucha contra la morosidad, estableciendo un procedimiento simplificado y ágil que permita, en caso de carencia de discrepancia sobre la realidad de la deuda, un acceso rápido a la ejecución. En su primera versión, esta finalidad se limitaba a las deudas de pequeña cuantía, quedando vetado acudir por aquellas deudas superiores a 30.000 €, pero en la actualidad, no existe ningún tope, ni máximo ni mínimo.

Doctrinalmente, se ha discutido intensamente sobre la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio, intentando clasificarlo a partir del histórico esquema bipolar que se establece entre procesos declarativos *versus* ejecutivos. Sin entrar en esta discusión, y en un análisis teleológico de su naturaleza jurídica, se puede entender que el procedimiento monitorio tiene simplemente por finalidad, en la circunstancia de que el crédito no resulte impugnado, facilitar la creación de un título ejecutivo.

En derecho procesal comparado se establece una clasificación entre dos tipos de procedimientos monitorios: **con prueba** y **sin prueba**. El primer tipo, que se corresponde con el proceso monitorio regulado en la LECiv, parte de la premisa de que la petición inicial tiene que ir acompañada de un apoyo documental que pruebe la realidad de la deuda; en el segundo tipo, que se corresponde con el proceso monitorio europeo, no se requiere la aportación física de los documentos que prueban la realidad de la deuda, siendo sustituida por una declaración de veracidad de la deuda y/o de la simple identificación de los documentos de que se disponen, sin necesidad de aportación material.

#### “Monitorio” notarial

En los artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado (redacción dada por la Disposición final 11ª de la Ley 15/2015), se establece un procedimiento notarial de reclamación extrajudicial de deudas pecuniarias que presenta una identidad sustancial con los objetivos del monitorio.

### **Precisión**

La tutela judicial que ofrece el proceso monitorio es facultativa puesto que es decisión del justiciable si insta un monitorio o un declarativo, o si procede un cambiario, para reclamar el pago de un crédito. Para cuantías superiores a 6.000 € sería desaconsejable instar un monitorio en los casos en que haya un alto grado de certeza de que el crédito será impugnado por el deudor, puesto que este proceso solo retrasaría el inicio del proceso declarativo ordinario. En cambio, para cuantías inferiores a 6.000 € el monitorio resulta recomendable por la ventaja estratégica que recibe el acreedor en el ulterior verbal. Por otro lado, si se dispone de algún título valor, lo que es aconsejable es acudir directamente al juicio cambiario.

### **Actividad**

¿Son posibles las medidas cautelares en un procedimiento monitorio? Si se han instado y acordado medidas cautelares previas, ¿la presentación un monitorio cumple con los requisitos del artículo 730.2 LECiv?

## **4.2. Requisitos**

Para poder recurrir a un procedimiento monitorio hace falta que la deuda tenga las siguientes **características**: pecuniaria, líquida, determinada, vencida y exigible (art. 812.1 LECiv). En la definición de la deuda no se excluye ningún sector jurídico que explique su origen: comercial, derivado de contratos de consumo, de relaciones personales o de familia, obligaciones naturales (deudas de juego). Ahora bien, los requisitos probatorios orientan los sectores tradicionales a los cuales se destina el monitorio, en esencia, las deudas comerciales o de consumo.

### **Precisión**

Sorprende la incorporación del adjetivo *determinada* entre los requisitos que tiene que cumplir la deuda. Existe una jurisprudencia consolidada que consideraba que una deuda pecuniaria era líquida cuando la cuantía era determinada o fácilmente determinable por medio de simples operaciones matemáticas. “A este respecto conviene recordar la tradicional doctrina jurisprudencial según la cual hay determinación (liquidez) no solo cuando se pide una cantidad concreta y determinada, sino también cuando la concreción del *quantum* pedido puede ser determinado por simples operaciones aritméticas partiendo de datos fijados de antemano, habiendo añadido también que el hecho de que a la reclamación de una deuda líquida se sume la cantidad debida en concepto de intereses, no convierte aquella en indeterminada” (Sentencia de la audiencia Provincial de Madrid de 10 de junio de 2008). ¿Supone el requisito que la deuda sea no solo líquida sino también determinada (art. 812.1 LECiv), donde quedarían excluidos aquellos supuestos en los que la deuda tan solo es líquida, pero no con un importe preciso a pesar de ser fácilmente determinable por simples operaciones matemáticas?

### **Actividad**

El Sr. C celebra un contrato de *renting* de maquinaria industrial con el Sr. D, pactándose una cuota mensual de 300 euros durante 18 meses. En el contrato se pacta que en caso de impago de dos cuotas consecutivas se puede dar por resuelto el contrato con la opción a favor del Sr. C de exigir el total de cuotas pendientes. Al tercero y cuarto mes las cuotas resultan impagadas. ¿Puede el Sr. C instar de forma inmediata un monitorio por el conjunto de las cuotas pendientes? Teniendo en cuenta que los Sres. C y D son empresarios, ¿donde se tendría que presentar el monitorio: en los Juzgados de primera instancia o en los Juzgados Mercantiles?

De la lectura del artículo 812 LECiv se deduce que la deuda debe tener un **apoyo documental**, cualquiera, incluso si es de simple creación unilateral del acreedor (por ejemplo, una factura). El único requisito que se parece desprender es que sea un documento de uso habitual en los sectores de los negocios jurídicos de los cuales derivan. Asimismo, y de acuerdo con el estado de la tec-

nología, tampoco se requiere que se aporte la documentación original, aceptándose la aportación de copias de documentos que han sido traspasados o registrados en formatos informatizados. La función de los documentos es constituir un principio de prueba o de buena apariencia jurídica sobre la realidad de la deuda, sin que se les requiera que supongan una prueba plena.

### **Precisión**

El artículo 812 LECiv se tiene que interpretar sistemáticamente con los artículos 162, 268 y 334 LECiv que regulan, los actos de comunicación electrónicos e informáticos, la forma de presentación de los documentos privados y el valor probatorio de las copias.

### **Jurisprudencia**

“Este Tribunal en ocasiones anteriores había asumido la tesis de la parte apelante, si bien ha cambiado de criterio como consecuencia del acuerdo adoptado por las diversas secciones de esta Audiencia en orden a la puesta en común de criterios sobre determinadas cuestiones que se plantean con gran frecuencia. Entiende la Audiencia de Barcelona que la documentación a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812 LECiv es la esencial sobre el negocio o relación de que se trate. Y concluye, no es la documentación esencial un simple certificado de deuda cuando en poder de la actora se halla en contrato mismo del que deriva esa certificación, debiendo entender que esta no se lo documento en que habitualmente se documenta la relación de préstamo que se aduce por la actora; ese documento en que habitualmente se documenta la relación es la póliza de préstamo” (Auto Audiencia provincial de Barcelona de 22 de mayo de 2008).

## **4.3. Tramitación**

El proceso monitorio se inicia con una **petición inicial** que formula el acreedor, y en la que se acaba solicitando que se requiera de pago al deudor. En consonancia con la tutela judicial que se pretende, se rehúye del término *demandanda* para identificar este escrito con el objeto de diferenciarlo respecto a los escritos iniciales de los procedimientos declarativos.

En cuanto al **contenido**, el escrito tendrá una estructura básica de encabezamiento, cuerpo (hechos o alegaciones) y *petitum*. En el encabezamiento se identificarán las circunstancias personales de las partes, el acreedor que lo insta y la del deudor contra el cual se dirige, con especial atención a su domicilio o domicilios, y se indicará expresamente que se está formulando una petición inicial de proceso monitorio. En el cuerpo del escrito se explicará, muy sucintamente, el origen de la deuda y el hecho que este cumple los requisitos para instar un monitorio con la concreta determinación de la cuantía que se reclama. El escrito se cerrará con la petición que se requiera de pago al deudor por un importe determinado, o que comparezca y alegue las razones para oponerse al pago.

### **Precisión**

**Intereses de mora.** Nada impide al acreedor incorporar a la petición la reclamación de intereses de mora devengados y/o los gastos de impago legalmente exigibles. Ahora bien, el carácter indeterminado o para liquidar unilateralmente por el acreedor de los intereses de mora, así como la naturaleza de ciertos gastos, hacen que en la praxis algunos juzgados sean reticentes a su incorporación en la petición de monitorio. Asimismo, una consecuencia negativa de que no se pidan intereses de mora puede ser la preclusión de la

### **Formularios**

Los juzgados disponen de formularios para facilitar la redacción de peticiones iniciales de monitorios.

solicitud en momentos posteriores. Al calcular los intereses, es importante revisar la aplicabilidad al caso de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

### Jurisprudencia

“Decía esta Sala en el Auto anteriormente mencionado que ‘el artículo 812 LECiv no distingue la clase de deuda ni su origen, solo señala que tal deuda debe ser dineraria, vencida y exigible, circunstancia que concurre en los intereses de demora, por tratarse de indemnización de daños y perjuicios (artículo 1.108 del Código civil), *prima facie* líquida, dado que se determina con parámetros numéricos aplicables a base dineraria (lo debido por principal), y vencida y exigible según el contrato, por lo que no parece existir razón convincente en este momento procesal para denegar la admisión a trámite de la demanda, cuanto más porque al demandado le basta con oponerse para evitar cualquier actuación sobre su patrimonio, derivando el debate sobre tal cuestión al juicio declarativo correspondiente. Tampoco se considera suficiente para rechazar la solicitud *ad limine*, la referencia al artículo 816 LECiv, pues una cosa es que la deuda dineraria que se reclama devengue el interés del art. 576 desde que se dictó el auto despachando la ejecución, y otra que no puedan reclamarse intereses de demora como ‘deuda dineraria’, habida cuenta de que tales intereses se determinan por simples operaciones numéricas al venir establecidos en el contrato las bases para su obtención, criterio que viene siendo aplicado en general por las Audiencias Provinciales’ (Sentencias de la Ap. de Barcelona de 2 de marzo de 2005, de la Rioja de 10 de mayo de 2005 y de Madrid de 1 de julio de 2.005)” (Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 9 de abril de 2007).

De acuerdo con el artículo 813 LECiv, la competencia objetiva y territorial recae, de forma inderogable, en los juzgados de primera instancia del domicilio o residencia del demandado; y en el supuesto de que este resulte desconocido, los del lugar donde este pueda ser localizado (puesto de trabajo, segunda residencia, ...).

### Actividad

El Sr. C, domiciliado en Barcelona, vendió al Sr. D, domiciliado en Madrid, unas mercancías por importe de 20.000 €. En el contrato de compraventa se estableció una cláusula de sumisión expresa a favor de los Tribunales de Barcelona. Ante el impago del precio de venta: ¿Puede el Sr. C interponer la petición de monitorio ante los juzgados de Barcelona? Si el monitorio se siguiera ante los juzgados de Madrid y el Sr. D presentara oposición, ¿dónde debería presentar el Sr. C la demanda de juicio ordinario, en Madrid o en Barcelona?

### Actividad

Si la deuda que se reclama vía juicio monitorio tiene su origen en una de las materias establecidas en el artículo 86 de la LOPJ (propiedad industrial, transportes, etc.), ¿tendrán competencia objetiva para su tramitación los juzgados de lo mercantil?

En cuanto a la **postulación**, sea cuál sea la cuantía del asunto, no se requiere la intervención de abogado ni procurador en la presentación de una petición inicial de juicio monitorio. Esta regla no afecta a, si procede, el proceso declarativo o al proceso de ejecución, que se deriven del monitorio.

### Precisión

Al amparo de lo que dispone el artículo 7.4 LECiv, algunos juzgados inadmiten peticiones de juicio monitorio presentadas por apoderados de personas jurídicas que no ostenten la representación *ex lege* de las mismas, a pesar de que entre las facultades que constan en los poderes notariales esté la de comparecer ante los Tribunales de justicia e instar acciones judiciales.

## Jurisprudencia

El art. 23 de la LEC, efectivamente, establece como principio general la representación mediante Procurador.

Con las excepciones de su párrafo segundo, que incluye la primera petición de los procedimientos monitorios, conforme a su normativa específica.

El art. 814.2, más en concreto, dice que puede hacer esta petición el acreedor directamente; es decir, en el caso de una persona jurídica, el órgano normal de representación de ésta, estatutariamente previsto –arts. 128 de La ley de Sociedades Anónimas (texto refundido por Decreto Legislativo 1564/89 de 22 de diciembre) y 124 del Reglamento del Registro Mercantil–, debiéndose de entender que en los casos en que actúe instando un juicio monitorio un Consejero del Consejo de Administración, un Consejero Delegado, o un Administrador, es la persona jurídica directamente quien lo está haciendo (art. 7.4 L.E.C.) y, por tanto, dentro de las previsiones de la ley procesal que excepcionan la representación por medio de Procurador.

En el presente caso lo que sucede, de una parte, es que, afirmado el carácter de apoderada de la supuesta representante legal de la actora, no se acredita en debida forma que sea órgano social representativo de la misma.

El poder aportado con la demanda demuestra que D<sup>a</sup> Sonia Marco Millán es apoderada por otro apoderado de la sociedad, del que no resulta siquiera su carácter de órgano social representativo, por razón de ser administrador, consejero o consejero delegado de la entidad facultado estatutariamente para representar a la entidad en juicio.

Lo que, por tanto, no le convierte en órgano de representación de la empresa, sino en apoderado simple, siendo al efecto de postulación en esta clase de procedimiento irrelevante que conste inscrito en el RM. Pues, siendo la entidad acreedora, personal y directamente, quien insta el procedimiento, lo debe de hacer a través de su órgano estatutario de representación o, en otro caso, la representación procesal se debe de conferir a Procurador colegiado debidamente. Los documentos que acreditan la representación, además, deben presentarse con la demanda (art. 264.2º de la LEC), sin que la ley procesal establezca ningún plazo de subsanación para el caso de que no se presenten en ese inicial momento. Todo lo contrario, el art. 269.1 establece la preclusión, de manera que aunque expresamente no determine la inadmisibilidad la elimine (art. 269.2 a contrario) no cabe otra solución –dimanante realmente del propio art. 264–, a menos que interpretásemos –contra toda lógica y finalidad de la norma– que debiera continuarse todo el procedimiento aun a sabiendas de que será desestimada la demanda por falta de acreditación de la personalidad.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de mayo de 2008.

**Admisión a trámite y requerimiento de pago.** Comprobada la regularidad de la documentación aportada, el secretario judicial dicta un decreto por el que se admite a trámite la petición y se requiere al deudor para que, en un plazo de 20 días, o bien pague o bien presente oposición. Por el contrario, si el secretario judicial considera que la documentación aportada no se ajusta a lo que prevé el artículo 812 LECiv, trasladará el expediente al juez para que resuelva sobre la admisión de la petición.

### Exclusión de edictos

El requerimiento al deudor solo se podrá realizar según las formas de comunicación previstas en el artículo 161 LECiv, o lo que es lo mismo, se excluye la comunicación edictal.

## Cláusulas abusivas

En las peticiones de juicio monitorio derivadas de deudas de contratos de consumo y consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 14 de junio de 2012, C-618/10, el artículo 815.4 LECiv prevé un trámite para que el juez, de oficio, revise la existencia de cláusulas abusivas en los fundamentos de la petición del monitorio que sirvieran para determinar la cantidad que se reclama.

## Actividad

¿Qué tipo de resolución dictará el juez si considera que no se tiene que admitir a trámite la petición de juicio monitorio? ¿La puede impugnar el peticionario? ¿Puede el deudor impugnar la admisión a trámite y requerimiento de pago por carencia de competencia

territorial del juzgado, o por no reunir la deuda las características requeridas en el artículo 812.1 LECiv, o por no quedar acreditada la deuda según lo que dispone el artículo 812.2 LECiv?

Recibido el requerimiento, el **deudor tiene tres posibilidades**: pagar, guardar silencio o comparecer y oponerse total o parcialmente.

**a) Pagar.** El pago del deudor, sencillamente, pone fin al procedimiento. Lo más normal es que el deudor realice el pago en la cuenta bancaria del juzgado, pero nada impide que pague directamente al acreedor y este lo comunique al juzgado, a pesar de que el artículo 817 LECiv indica que para archivar el procedimiento corresponde al deudor la acreditación de haber efectuado el pago.

**b) La no comparecencia en plazo para oponerse** también supone la finalización del procedimiento. En este caso, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto que tendrá el valor de título ejecutivo judicial, y consecuentemente permitirá al acreedor, si es de su interés, iniciar un procedimiento ejecutivo de títulos judiciales. Será necesario que el acreedor presente un simple escrito de solicitud de inicio de la ejecución, equivalente al que se presenta para la ejecución de una resolución judicial.

#### **Precisión**

A pesar de que el artículo 816.1 LECiv indica que solo hay que presentar un escrito de mera solicitud de ejecución, nada impide al acreedor presentar un escrito de solicitud de ejecución completo en el que incorpore las menciones propias de una demanda ejecutiva.

#### **Actividad**

El Sr. C tiene un crédito derivado de una operación mercantil (compraventa de mercancías), contra el Sr. D, con las siguientes características: a) las mercancías y la factura correspondiente se entregaron el 2 de enero de 2015; b) el precio de las mercancías era de 100.000 € y no se pactó ninguna fecha/plazo de pago específico. Ante el impago, el Sr. C presentó una petición de monitorio en la que reclamaba el principal adeudado el 1 de julio. El 30 de septiembre finalizó el plazo del deudor, el Sr. D, para comparecer y oponerse al proceso monitorio, sin que lo hiciera. El 5 de octubre el letrado de la Administración de Justicia dictó el decreto de finalización del monitorio, que se notifica al acreedor en fecha 15 de octubre. El 1 de noviembre el Sr. C insta la ejecución y el 15 de noviembre se dicta auto de despacho de ejecución. ¿Qué intereses ha generado la deuda? ¿Son reclamables en ejecución?

#### **Intereses**

Los intereses procesales del artículo 576 LECiv empiezan a contar desde el auto por el cual se despacha la ejecución, no desde el decreto por el que finaliza el proceso monitorio.

**c) Comparecer y oponerse, total o parcialmente.** El deudor también puede oponerse a la reclamación pecuniaria que se le formula. El escrito de oposición tiene que incluir de forma motivada y fundamentada las razones para negar el pago de la deuda que se reclama, sin que existan motivos tasados de oposición. El deudor también puede formular una oposición parcial, en el sentido de reconocer solo una parte de la deuda que se le reclama, es decir, afirmando que existe pluspetición en la reclamación. Al contrario de la petición inicial, en este caso rigen las normas generales de postulación procesal.

La presentación de oposición también implica la finalización del proceso monitorio. En este caso, y dependiendo de la cuantía del asunto, el órgano judicial adoptará la resolución pertinente para la apertura del proceso declarativo. Así, si la cuantía del asunto se corresponde con la propia del juicio ordinario,

el órgano judicial hará traslado de la oposición al acreedor con la indicación de que dispone de un plazo de un mes para presentar la correspondiente demanda de juicio ordinario, con la advertencia de que, si no lo hace, se sobreseerán las actuaciones con la condena en costas del acreedor.

En cambio si la cuantía del asunto se corresponde con la de un juicio verbal, el órgano judicial hará traslado de la oposición al actor para que, en el plazo de 10 días, proceda a impugnar la oposición. En este caso, el escrito de oposición del deudor se equipara funcionalmente al escrito de contestación a la demanda del juicio verbal, mientras que los escritos del acreedor de petición inicial y de impugnación de la oposición se equiparan a la demanda del juicio verbal, con la importante particularidad de que se invierte el orden de presentación, puesto que es el actor-acreedor quien presenta el último escrito de alegaciones, tal como pasa en el juicio cambiario. En los escritos mencionados, las partes podrán solicitar la celebración de una vista, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio verbal.

#### **Discusión**

¿Son aplicables a los escritos de oposición y de impugnación de la oposición del monitorio los artículos 265, 270 y concordantes de la LECiv en relación a la presentación de documentos? ¿Qué sucede si el acreedor no procede a impugnar la oposición al monitorio?

#### **Precisión**

A veces las oposiciones parciales pueden esconder simples estrategias procesales. Así por ejemplo, en una reclamación de 3.000 €, se puede decir que existe pluspetición y pagar solo 1.001 €, rebajando la deuda en 1.999 €, por debajo del umbral económico de la postulación procesal y consecuente condena en costas.

#### **Discusión**

El Sr. D se opone a un monitorio aduciendo únicamente que la deuda de la cual deriva el pago no es exigible porque ha prescrito. ¿Puede el Sr. D alegar otros motivos que expliquen el impago en la contestación a la demanda del ulterior juicio ordinario que se siga?

#### **Discusión**

¿Qué sucede cuando el deudor paga una cantidad inferior a la que consta en el requerimiento pero no comparece a los efectos de oponerse parcialmente?

### **4.4. Reglas especiales para los monitorios para reclamar deudas de Comunidades de propietarios**

El artículo 812.2.2 LECiv prevé expresamente que las deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles, derivadas de los gastos comunes de las comunidades de propietarios de inmuebles urbanos también son reclamables vía el proceso monitorio. En estos supuestos, se prevén tres reglas específicas y que son: a) documentos. La deuda se tendrá que acreditar por medio de certificación del impago. La certificación se tendrá que referir al acuerdo expreso del acta de la junta de propietarios donde conste liquidación de los importes impagados, y que, siguiendo el proceso normal de la Ley de Propiedad Horizontal, tendrá que haber sido notificado al propietario moroso; b) competencia territorial. Además de los juzgados que se prevén en el artículo 813.1 LECiv (*vid. supra*), también serán territorialmente competentes los juzgados de pri-

mera instancia del lugar donde se encuentre el inmueble, a elección del actor; y c) notificación y requerimiento de pago. Se tendrá que llevar a cabo en el domicilio designado previamente por el deudor para los asuntos relacionados con la comunidad de propietarios y, en su defecto, en el piso o local, y si tampoco aquí es posible se notificará según el artículo 164 LECiv.

## 5. El proceso monitorio europeo

El Reglamento (CE) núm. 1896/2006 regula el proceso monitorio europeo que instaura igualmente la libre circulación de requerimientos de pago entre los Estados de la Unión Europea. Su ámbito de aplicación se circunscribe a los asuntos transfronterizos, entendidos como aquellos en los que una de las partes (deudor o acreedor) tiene el domicilio en un Estado miembro de la U. E. diferente al del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. El ámbito de aplicación material del reglamento también se circunscribe a asuntos de naturaleza civil y mercantil, en el sentido, interpretaciones y exclusiones dados en los artículos 1 y 2 de Reglamento (UE) 1215/2012. Así pues, por ejemplo, las deudas que derivan de obligaciones propias del derecho de familia o de relaciones jurídicas de naturaleza pública quedan excluidos. Del mismo modo que en el monitorio de la LECiv, se requiere que la deuda sea pecuniaria, determinada, vencida y exigible.

### Precisión

Las deudas derivadas de las obligaciones de alimentos sí que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación material del proceso monitorio europeo.

Es esencial tener claros los criterios de competencia judicial internacional previstos en el Reglamento (UE) 1215/2012, que son los que determinarán dónde es posible la presentación del monitorio europeo. La única regla de competencia judicial internacional especial que se prevé en el Reglamento 1896/2006 es la relativa a la reclamación de deudas a consumidores, por la cual únicamente se puede presentar el monitorio ante los Tribunales del Estado de domicilio del consumidor (art. 6).

### Ejemplo

Si la deuda que se reclama deriva de una compraventa mercantil, en la que no se pactó contractualmente una sumisión expresa a favor de determinados Tribunales, los Tribunales competentes serían alternativamente a escoger por el acreedor, o bien los del Estado miembro donde se produjo la entrega de la mercancía, o bien los del domicilio del demandado-deudor.

El proceso monitorio europeo es compatible con el ejercicio de cualquiera otra petición de tutela judicial, incluso el monitorio de la LECiv. Así, en un asunto transfronterizo en el que el deudor se encuentre domiciliado en España y el acreedor en Francia, en principio, el acreedor podría elegir entre presentar una petición de monitorio europeo o una petición de monitorio LECiv.

La petición **inicial del monitorio europeo** se tiene que realizar necesariamente en formulario (formulario anexo I) que se puede encontrar en el Portal Europeo de e-Justicia. Este mecanismo permite, antes de su impresión, cambiar el idioma del documento a uno que sea admitido por el órgano judicial ante

### Regulación

Reglamento (CE) núm. 1896/2006, proceso monitorio europeo y requerimiento europeo de pago.

### Ved también

Disposición Final 23ª LECiv, relativa a medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) 1896/2006.

### Competencia judicial internacional

De acuerdo con el artículo 80 del Reglamento UE núm. 1215/12, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I), se deroga el Reglamento CE 44/01, y las referencias que en otros textos normativos se realizaban al R44/01, se deben entender hechas al nuevo Reglamento según el cuadro de correspondencias que se prevé en su Anexo III.

el cual se tendrá que presentar. No se requiere actuar por medio de abogado y/o procurador, ni tampoco por lo que respecta a, si procede, la oposición que pueda presentar el deudor.

Junto con el principal de la deuda, el formulario permite expresamente la reclamación de los intereses de mora, de penalizaciones contractuales y de los gastos y costas que haya generado el impago. Al formulario no se le tiene que adjuntar ningún documento (factura, albarán...) sobre la realidad de la deuda; únicamente se tienen que identificar los documentos de los cuales se dispone.

### **Precisión**

A pesar de la clara dicción del artículo 7 del Reglamento (CE) 1896/2006 en este punto, algunos órganos judiciales españoles requieren la exhibición y/o aportación de los documentos, a veces para acreditar la realidad de la deuda, pero a veces también para comprobar la existencia de competencia judicial internacional a favor del órgano donde se presenta la solicitud (por ejemplo, por cláusula contractual de sumisión expresa o por el criterio de competencia del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales que puede quedar determinado en el contrato).

La petición tiene que ir firmada por el demandado o su representante. En la antefirma se formula la petición de requerimiento de pago y también se prevé un párrafo por el que el firmante declara la veracidad de los datos consignados en el formulario. Por medio del apéndice II del formulario, el peticionario puede manifestar que, en el caso de que el deudor presente oposición, no desea que el órgano judicial abra un proceso declarativo y que en consecuencia se archiven las actuaciones.

**Admisión a trámite y requerimiento de pago.** El órgano judicial examinará la petición presentada y puede, en el supuesto de que el formulario no recoja todas las menciones obligatorias previstas en el artículo 7, requerir al acreedor que complete o rectifique la petición. Igualmente, en el supuesto de que haya defectos subsanables, puede actuar de oficio y enmendarlos, requiriendo a continuación al acreedor para que manifieste si acepta las modificaciones propuestas. En el supuesto de que la petición resulte del todo infundada o las omisiones persistan o los defectos no se enmienden, el órgano judicial procederá a la desestimación de la petición sin ulterior recurso; y lo que es más importante, sin que se produzca ningún efecto de cosa juzgada, hecho este que permitiría al acreedor reproducir la petición. En este caso, el órgano judicial también actúa con formularios predeterminados (formularios anexos II a IV).

Completado el examen de la petición y admitida esta a trámite, el órgano judicial emitirá una Resolución de Requerimiento Europeo de Pago (formulario anexo V), por la cual otorgará un plazo de 30 días al deudor para que pague o se oponga.

### **Precisión**

Si el órgano judicial español debe notificar el requerimiento a un deudor residente en España, utilizará las vías de notificación previstas en la LECiv, y tiene que notificar a un deudor residente en otro Estado de la U. E., utilizará los mecanismos previstos en instrumentos como el Reglamento (CE) 1393/2007. En sus artículos 13, 14 y 15 el Reglamento (CE)1896/2006 regula con cierto detalle los mecanismos de notificación al deudor del

### **Web recomendada**

En el Portal Europeo de e-Justicia, aparte del formulario, se puede encontrar la información necesaria sobre los idiomas, así como las formas de presentación (correo, mail...) aceptados en cada órgano jurisdiccional estatal.

requerimiento de pago europeo que se aceptan. Si confrontamos estos artículos con los mecanismos de notificación previstos en la LECiv (arts. 149 y sig.), deduciremos que el único mecanismo excluido es el de la notificación por edictos, tal y como se prevé en el artículo 815.1 LECiv para el monitorio nacional.

La **oposición del deudor** tanto se puede presentar en formulario oficial (formulario anexo VI) como en escrito en papel común. Los únicos requisitos formales que se requieren es que se identifique al deudor y firme él o su representante, sin ningún requisito de postulación procesal. Sustantivamente, de las características del formulario anexo VI y a diferencia del monitorio LECiv, se observa que el deudor se puede limitar a indicar que impugna la deuda, sin necesidad de descripción, y menos de concreción o justificación, del porqué de su posición.

### **Precisión**

A pesar de que el Reglamento no lo regula expresamente, hay que interpretar que igualmente es posible una oposición parcial, por medio de la cual el deudor pague una parte de la deuda que se le reclama y se oponga para el resto. En los casos en los que el monitorio europeo se presente ante los órganos judiciales diferentes a los del Estado donde reside el acreedor, el hecho de que nos encontramos en asuntos transfronterizos donde el umbral económico que hace viable la reclamación judicial de un crédito puede ser superior, puede alentar a oposiciones parciales estratégicas, por medio de las cuales el deudor reduzca la deuda a un importe que desincentive su ulterior reclamación por el acreedor.

El pago del deudor supone la finalización **del procedimiento** por extinción del objeto de litigio. Por otro lado, la no comparecencia en plazo para oponerse también supone la finalización del procedimiento. En este último caso, el órgano judicial dictará resolución (formulario anexo VII) por la cual declarará ejecutivo el requerimiento europeo de pago.

### **Precisión**

La gran ventaja de declarar ejecutivo el requerimiento europeo de pago es que tiene eficacia en todos los países de la UE (excep. Dinamarca), y su ejecución es directa en todos ellos, sin necesidad de recurrir a un procedimiento previo de *exequatur*, y con unos motivos tasados y muy restringidos de oposición, que hacen que, en la praxis, la ejecución de este título se equipare a la ejecución de resoluciones judiciales internas, en cualquier país de la UE donde se inste la ejecución.

Por otro lado, en el supuesto de que haya oposición del deudor, y siempre que el acreedor no se haya manifestado en contra en su petición inicial, el proceso continúa con la apertura de un proceso declarativo que se regula en su totalidad de acuerdo con las reglas procesales internas del Estado del órgano judicial que ha conocido del monitorio. En el caso español, se actuará de acuerdo con aquello que dispone el artículo 818.2 LECiv.

La reforma LECiv operada por la Ley 42/2015 modificó la regulación del proceso monitorio LECiv. Impuso que las oposiciones del deudor al requerimiento de pago fueran plenas (razonadas y motivadas) y convirtió el escrito de oposición en el único escrito de alegaciones que puede presentar el deudor si el monitorio deriva en un juicio verbal. También introdujo el trámite de impugnación a la oposición por parte del acreedor, si el monitorio deriva en un procedimiento verbal. La Ley 42/2015 olvidó reformar la Disposición final 23ª LECiv, que establece las normas internas para facilitar la aplicación en España del proceso monitorio europeo para adaptarla a las nuevas regulaciones del proceso verbal. Así pues, la pregunta que nos formulamos es: si un monitorio europeo tiene que derivar en un juicio verbal LECiv, ¿en qué momento procesal podrá el deudor hacer una oposición plena a la deuda que se le reclama?

#### **Proceso europeo de escasa cuantía**

El acreedor también tiene la opción de, en caso de oposición, solicitar expresamente que el asunto se tramite de acuerdo a las reglas del proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento CE 861/2007).

## 6. Juicio cambiario

### 6.1. Naturaleza jurídica

El privilegio que otorga el juicio cambiario se identifica con el privilegio que se otorga a los medios de pagos que son la letra de cambio, el pagaré y el cheque; en otras palabras, sin la existencia de una tutela judicial privilegiada no se entendería el uso de los referidos títulos valores. Este hecho provoca que la regulación sustantiva y rituarial se entrelacen constantemente. La naturaleza jurídica del procedimiento judicial en los que se reclama la tutela de los créditos plasmados en los referidos títulos valores siempre ha sido objeto de controversia doctrinal. El debate, en esencia, se ha centrado en tres cuestiones: ¿es un proceso declarativo o ejecutivo?; ¿es un juicio plenario o sumario?; y, finalmente, ¿es una vía exclusiva o alternativa, para el ejercicio de las acciones cambiarias? Sin pretender entrar en este debate, destacamos por encima de todo que uno de los privilegios de recurrir a esta vía es que, de buen inicio e *inaudita parte*, una de las primeras decisiones que adopta el órgano judicial en su admisión a trámite es el embargo preventivo de los bienes del demandado.

#### Regulación

Arts. 819 a 827 LECiv y Ley 19/1985, de 16 de julio, de la Letra de Cambio y del Cheque.

#### Precisión

Históricamente, de acuerdo con el artículo 1.479 de la LECiv 1881, los títulos valores letra de cambio, pagaré y cheque, eran ejecutivos y permitían accionar el juicio ejecutivo de resoluciones no jurisdiccionales. Más adelante, la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985 introdujo en su artículo 67 la posibilidad de que el deudor opusiera todas las excepciones personales que mantuviera frente al acreedor, hecho este que desdibujaba el carácter sumario del proceso ejecutivo que se utilizaba. Esta perspectiva histórica ha condicionado el análisis e interpretación del procedimiento cambiario regulado de nueva planta en los artículos 819 a 827 LECiv 2000, que sistemáticamente se ubica dentro de su libro IV, dedicado a los procesos especiales, en el título III, dedicado conjuntamente a los procesos monitorio y cambiario. Esta ubicación compartida ya da a entender que entre los dos procesos, monitorio y cambiario, existen similitudes. Tal y como sucedía en el monitorio, el procedimiento cambiario también es un proceso privilegiado para acceder con más facilidad y celeridad a la obtención de un título ejecutivo, puesto que hoy al contrario de lo que disponía la LECiv 1881 y de acuerdo con el artículo 517 de la LECiv 2000, ni la letra de cambio, ni el pagaré, ni el cheque se encuentran entre los títulos ejecutivos.

### 6.2. Las acciones cambiarias

En la Ley Cambiaria y del Cheque se identifican, en esencia, cuatro tipos de acciones que presentan particularidades y diferencias en su ejercicio. La acción directa, que se ejercita frente quien ha aceptado una letra de cambio o sus avalistas; la de regreso, que se puede ejercer contra el resto de personas que han firmado una letra de cambio, incluso el propio librador; la acción causal, en la que el objeto de discusión se centra en el negocio causal subyacente por el cual se emitió el título valor; y, finalmente, la acción de enriquecimiento injusto, que se articula como remedio final para el acreedor cambiario, que ha visto cómo le prescribían las acciones directa o de regreso. Las dos primeras, acción directa y de regreso, son propiamente las acciones cambiarias *strictu sensu*. La

acción causal, gracias a lo que dispone el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, también se podría ejercer vía el juicio cambiario. En cambio, la acción de enriquecimiento injusto se tendría que ejercer en base al juicio declarativo, ordinario o verbal, que correspondiera.

### Jurisprudencia

La redacción de ciertos artículos de la Ley Cambiaria (ver entre otros, los artículos 49, 56, 65, 66, 68 y 69), alimenta el debate sobre el carácter exclusivo o no del juicio cambiario para el ejercicio de las acciones cambiarias. “Lo expuesto permite afirmar que el ejercicio de la acción cambiaria (directa o en vía de regreso, pues la LECiv no distingue entre una y otra, englobando a ambas en el término genérico de ‘acción cambiaria’) solo puede hacerse a través del juicio declarativo especial cambiario, que la referida Ley regula en sus arts. 819 y sigs. Si el tenedor del título cambiario no quiere ejercitar dicha acción por la razón que sea, le queda la posibilidad de hacer uso de las acciones derivadas del contrato causal, en cuyo caso el título se convertirá en un instrumento de prueba documental acreditativa de la deuda (perdiendo así todo el régimen privilegiado derivado de la LCCH.), y acudir al procedimiento declarativo que corresponda según la cuantía, incluso al procedimiento monitorio...” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de octubre de 2002).

### Precisión

Las diferentes acciones que se nombran en la Ley Cambiaria tienen, sin consideración del tipo de procedimiento empleado, diferentes requisitos para que prosperen. Así, por ejemplo, si se ejercita la acción directa contra quien ha aceptado una letra de cambio, no hace falta el cumplimiento previo del protesto o declaración equivalente (art. 49), condición que sí se requiere para la acción de regreso a no ser que en la letra conste una cláusula que exonere del cumplimiento del referido requisito.

## 6.3. Juicio cambiario: presupuestos

El requisito objetivo ineludible para el ejercicio de un procedimiento cambiario es el título, letra de cambio, cheque o pagaré, que se tiene que aportar con la demanda. Este título, tal y como dispone el artículo 819 LECiv, tiene que reunir necesariamente los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque. Los requisitos a reunir por una letra de cambio se encuentran en el artículo 1; los correspondientes al cheque, en el artículo 106 y los del pagaré, en el artículo 94 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Consecuencia de lo que se acaba de mencionar es que, subjetivamente, el juicio cambiario tiene como actor el poseedor del título y como demandado/s, necesariamente, el/los que, en la calidad que sea (librador, librado, aceptante, avalista, endosante), hayan insertado su firma en el título.

### Jurisprudencia

Conocida es la jurisprudencia sobre si la insuficiencia de la cuantía del timbre de la letra supone la pérdida del carácter ejecutivo del título; o más acertadamente, de la posibilidad de instar el juicio cambiario de la LECiv. En la Sentencia del TS que se transcribe a continuación el Alto Tribunal asimila el juicio cambiario al juicio sumario y ejecutivo de la LECiv 1881. “A lo expuesto, debe añadirse: a) La doctrina jurisprudencial ha distinguido los supuestos de juicio declarativo (es decir, ordinario, o declarativos por antonomasia) de los de sumario ejecutivo (sobre cuya naturaleza existió una importante polémica doctrinal), de modo que, solo cuando se ejercitaba la acción cambiaria en el segundo, se exigía que la letra cumpliera las exigencias de índole fiscal (SS. 18 de noviembre de 1927, 16 de julio de 1984, 21 de abril de 1986); b) No es obstáculo a dicha doctrina la alegación de que el art. 67 de la Ley Cambiaria

### Acumulación subjetiva

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley Cambiaria, se permite expresamente la acumulación subjetiva de acciones frente a las que en un mismo título hayan insertado su firma en una cambial.

y de Cheque no previene entre las excepciones oponibles la infracción fiscal, pues en el número segundo de dicho artículo se alude como excepción a 'la falta de las formalidades necesarias de la letra de cambio conforme a lo dispuesto en esta Ley' y el art. 819 LECiv dispone que 'solo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque', y sucede que en la Disposición Final primera, párrafo segundo, de la LC y del Ch se recoge una remisión a la legislación fiscal al establecerse que 'del mismo modo [reglamentariamente] se regulará el libramiento de letras de cambio emitidas y firmadas por el librador en forma impresa, así como el modo en el que, en estos casos, debe satisfacerse el impuesto de actos jurídicos documentados'; c) El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece en el art. 37.1 (y en el mismo sentido el art. 80 del Reglamento aprobado por RD 828/1995, de 29 de mayo) que 'la extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes', y a dicha eficacia se refiere también el apartado 3 del propio artículo a propósito de la sustitución de efectos timbrados; y, d) Es razonable la asimilación, por las singulares características que concurren, del juicio cambiario de los arts. 819 a 827 de la LECiv 2000 al sumario ejecutivo de la LECiv de 1.881, y de la acción cambiaria ejercitable en aquel a la acción ejecutiva prevista en el art. 1.429.4.º LECiv 1.881, por lo que se da la misma razón para mantener la doctrina jurisprudencial que se había mantenido bajo la LECiv anterior. Por consiguiente, al concurrir una infracción del requisito del timbre –incluso por partida doble (no corresponder el timbre del documento al exigible para la cuantía de la letra, y ser, además inferior al duplo de la base a pesar de tener esta un vencimiento superior a seis meses)–, y ser dicha excepción oponible al juicio cambiario, el motivo decae" (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2009).

### Actividad

Analizad los siguientes supuestos sobre la acumulación objetiva de acciones:

a) El Sr. C vende al Sr. D una mercancía por 30.000 €. El pago se instrumentaliza en tres letras de cambio de vencimientos a 30, 45 y 60 días. Llegados al día 60, ninguna de las tres letras ha sido abonada. ¿Puede el Sr. C interponer una única demanda de juicio cambiario en reclamación del pago de las tres letras contra el señor D?

b) El Sr. C vende al Sr. D unas mercancías por 30.000 €. El pago se instrumentaliza en tres letras de cambio de vencimientos a 30, 90 y 180 días. Llegados al día 30, la primera de las tres letras no ha sido abonada y el Sr. C presenta demanda de juicio cambiario que se admite a trámite en reclamación de la primera letra. En el día 100, y al no haber habido oposición del deudor, se despacha ejecución. ¿Qué efectos tiene la ejecución despachada sobre las letras que vencen el día 90 y 180?

### Precisión

El debate sobre la exclusividad o no del procedimiento cambiario es, en la praxis, superfluo, puesto que si se reúnen los requisitos, siempre se acudirá al procedimiento cambiario antes que al declarativo correspondiente, por las innegables ventajas que presenta para el actor: el embargo preventivo de bienes del demandado y la carga de la prueba que este tiene sobre los motivos de oposición que se aleguen. Así pues, si se dispone de la posibilidad de utilizar un procedimiento cambiario raramente se optará por un proceso declarativo o por un monitorio.

## 6.4. La demanda

De acuerdo con el artículo 820 LECiv, la competencia **objetiva y territorial** recae, de forma inderogable, en los juzgados de primera instancia del domicilio del demandado; y en el caso de pluralidad de demandado, en el domicilio de cualquiera de ellos.

### Ejemplo

El Sr. C, domiciliado en Madrid, vendió unas mercancías al Sr. D, domiciliado en Barcelona, instrumentalizándose el pago por medio de un pagaré, que al final resulta impagado. En el contrato de compraventa se pactó una cláusula de sumisión expresa a favor de los

juzgados de Madrid. Si el Sr. C quiere interponer un juicio cambiario en contra, de acuerdo con el artículo 820 LECiv, ineludiblemente lo tendrá que presentar ante los Juzgados de primera instancia de Barcelona. Por las razones que fuera, si el Sr. C, quisiera obtener una tutela judicial debido al impago del precio de las mercancías ante los juzgados de Madrid, podría ejercer la acción ordinaria, *ex* 1.124 CC y vía el juicio ordinario o verbal que correspondiera.

Por el que respecta a la **postulación**, ante la ausencia de previsión específica, rigen las normas generales en materia de postulación que se encuentran en los artículos 23 y 31 LECiv y, siguiendo la interpretación literal de los referidos artículos, haría falta la intervención de abogado y procurador.

### **Precisión**

En los juicios cambiarios cuya cuantía sea inferior a 2.000 €, se produce la contradicción de que para la demanda inicial haría falta la intervención de abogado y procurador, pero no para la intervención en el posterior juicio verbal que se instara en caso de oposición del demandado; o para la posterior tramitación de la ejecución (ver art. 539 LECiv).

En cuanto al **contenido**, el procedimiento se inicia por medio de un escrito que tiene que revestir la forma de demanda, que se requiere que sea sucinta, es decir, breve y concisa; y a la que necesariamente hay que anexar el título (letra de cambio, pagaré o cheque). Así pues, la demanda inicial se tendría que limitar a identificar al demandado, la razón por la cual se emitió el título y el cumplimiento de los requisitos del título para acceder a la acción cambiaria, así como su carácter de impagado; y finalizar con la petición propia en este tipo de procedimiento: el requerimiento de pago al demandado y el coetáneo embargo de bienes. Parecido a las demanda ejecutivas, el importe del requerimiento de pago puede incluir el cálculo de las cantidades vencidas en concepto de intereses de mora y otros gastos que ha de generar el impago; así como una previsión prudencial en concepto de mora y costas procesales a los efectos de determinar la cantidad máxima para la práctica del embargo preventivo de bienes en el supuesto de que no se atienda el requerimiento. Dado que uno de los pronunciamientos que comportará la admisión a trámite de la demanda cambiaria será la de dictar el embargo preventivo de bienes del demandado, en la praxis, por medio de otrosí en la demanda, el actor puede instar aquellas medidas que prevé la ley procesal para la localización de bienes a embargar (ver apartado segundo del artículo 549.1 LECiv con relación al artículo 590 LECiv).

### **Actividad**

¿Son reclamables los gastos que se le han generado al acreedor por el descuento bancario del título? ¿Y los gastos por devolución por impago? ¿Y los gastos de reclamación extrajudicial previa al pago?

### **Actividad**

El Sr. C vende al Sr. D unas mercancías que son entregadas el 1 de enero del 2019 por importe de 100.000 €. El pago se instrumentaliza por un pagaré con vencimiento el 28 de marzo del 2019 que resulta impagado. El día 30 de mayo el Sr. C decide interponer demanda de juicio cambiario. ¿Qué cálculo de intereses podrá efectuar el Sr. C en su demanda? (Analizad los artículos que corresponda del CC, CCo, LECiv, LCX y Ley 3/2004 para realizar el cálculo de intereses).

### **Precisión**

Existe la tentación de extenderse en exceso en la formulación de demandas de juicio cambiario, así como adjuntar todos los documentos de que se dispone, para, de alguna manera, avanzarse a los previsibles motivos de oposición que se cree que presentará el

demandado. Esta praxis no invalida el documento, pero el actor tiene que valorar si esta es la mejor táctica procesal, puesto que, si procede, dispondrá de un trámite procesal específico para combatir los motivos de oposición que formule el demandado.

### **Precisión**

Existía una praxis consistente en anexas a la demanda una copia testimoniada por notario del título cambiario a los efectos de cubrir los riesgos de una potencial pérdida o distracción del título original en los voluminosos expedientes judiciales, reservándose la posibilidad de *corregir* el defecto con la exhibición del título original a requerimiento del órgano judicial, acreditando que se es el poseedor del título. Esta praxis debe quedar erradicada con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 5 de marzo de 2014, que en su decisión establece expresamente, como doctrina jurisprudencial: “para la iniciación del juicio cambiario a que se refieren los artículos 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario que se presente junto con la demanda el documento original de la letra de cambio, cheque o pagaré, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque; sin que, en caso contrario, pueda entenderse aportado el título cambiario a los efectos previstos en el artículo 821”.

Este requisito conlleva que estos títulos valores no puedan presentarse en formato electrónico, a pesar de que en los artículos 175 y 273 LECiv no se prevee expresamente como excepción a la presentación telemática de documentos.

## **6.5. Admisión a trámite**

Presentada la demanda, el órgano judicial procede al control de la corrección formal del título, así como al control de su competencia territorial, que es inderogable. El control que en esta fase realiza el órgano judicial no tendría que afectar a cuestiones que pueden ser objeto de excepciones que pueda plantear el demandado. Si el título reúne los requisitos se dicta resolución (auto) por la que requiere de pago al demandado en el plazo de 10 días y decreta el embargo preventivo de bienes. El requerimiento se efectúa para que pague el importe del principal del título y coetáneamente ponga a disposición del juzgado unas determinadas cantidades en concepto de intereses de mora, gastos y costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación. El embargo preventivo se dicta por el importe que sirva para cubrir el principal del título, los intereses de mora, los gastos y las costas, en el supuesto de que no se atendiera el requerimiento de pago. Así pues, se trata de un embargo condicionado a un hecho incierto en aquel momento, circunstancia que supone que la traba no se hace efectiva hasta que se ha superado el plazo del requerimiento y verificado la persistencia del impago.

### **Actividad**

Indicad cuál de estas cuestiones tiene que proceder a controlar el órgano judicial para la admisión a trámite de la demanda y cuál no: a) El timbre de la letra, b) El hecho de haberse realizado protesto o declaración equivalente a una acción de regreso; c) La prescripción de la acción cambiial; d) La indicación del lugar en el que la letra se ha librado; e) La fecha de la emisión del cheque; f) La validez de la declaración cambiaria que afecta al demandado.

Juan asistió a un acto promocional, donde adquirió una lavadora para su casa y firmó una letra de cambio, en blanco, para pagarla. La letra de cambio fue rellenada por el librador de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de compraventa. Al llegar a casa, Juan se quiso desdecir del contrato, y así lo comunicó a la empresa que le vendió la lavadora. Unos meses después, la empresa que le vendió la lavadora interpuso una demanda de juicio cambiario contra Juan.

¿Puede el juez actuante revisar de oficio el carácter abusivo de la práctica de emitir una letra de cambio en blanco en un contrato de consumo y, consiguientemente, no admitir a trámite la demanda de juicio cambiario?

En el supuesto de que el órgano judicial deniegue, también por auto, la admisión a trámite de la demanda, el demandante lo podrá recurrir en reposición y, si procede, apelación, que se tramitarán como los recursos que se interponen contra los autos que, en un proceso de ejecución ordinario, deniegan el despacho de ejecución; siendo la característica principal que se sustancian únicamente con la intervención del demandante, el acreedor.

### **Precisión**

El órgano judicial puede admitir a trámite la demanda de juicio cambiario pero mostrar discrepancia con el demandante en las cuantías que se reclaman o se fijan prudencialmente en concepto de intereses, gastos y costas; dictando finalmente una resolución donde la cuantía global por la que se efectúa el requerimiento de pago y el embargo preventivo de bienes es inferior a la que instaba el particular. Ante una resolución de este tipo, y al tratarse de un auto no definitivo, el demandante podrá interponer recurso de reposición (art. 451.2 LECiv).

## **6.6. Posición del demandado. La oposición cambiaria**

Si notificada la resolución, el demandado deja transcurrir el plazo que se le concede y no se persona en las actuaciones para oponerse ni atiende al requerimiento que se le efectúa, de acuerdo con el artículo 825 LECiv y sin necesidad de que lo inste el actor, como pasaba en el monitorio, el órgano judicial despachará ejecución conforme a los trámites previstos para la ejecución de resoluciones judiciales.

En caso contrario, el demandado tiene varias posibilidades:

**a) Pagar.** El pago se tendría que efectuar en la cuenta bancaria judicial, pero nada impide que se realice extrajudicialmente y de forma directa a favor del actor, y que este lo comunique al juzgado. El pago no libera al demandado de las costas del procedimiento, incluso si este se realiza antes de haber recibido el requerimiento si no acredita que la mora no le era imputable (art. 822 LECiv con relación al artículo 583.2 LECiv).

### **Jurisprudencia**

“... el art. 395. LECiv condiciona la imposición de las costas al demandado allanado antes de la contestación a la demanda a que el Tribunal aprecie la existencia de mala fe por su parte, estableciendo en su párrafo segundo que existe mala fe, en todo caso, ‘si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación’. De la propia redacción e interpretación literal del artículo resulta claro que los tres supuestos indicados, como fundamentadores de la condena en costas, no son los únicos que pueden justificarla, pues podrán apreciarse otras situaciones distintas pero con igual significado y consecuencias” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 3 de febrero de 2010). Así pues, en la praxis, es sensato adjuntar a la demanda de juicio cambiario los elementos de prueba (requerimientos extrajudiciales de pago, por ejemplo) por, si procede, asegurar la condena en costas en caso de pago.

**b) Solicitar que se levante el embargo.** Dentro del plazo de los cinco días iniciales desde que fue recibido el requerimiento, el demandado tiene la posibilidad de solicitar el alzamiento del embargo en el supuesto excepcional de negar el carácter auténtico de su firma o la carencia de poder de representación, que es como negar la existencia de su declaración cambiaria. Este trámite se articula como una especie de oposición a la medida cautelar que supone el embargo preventivo que fue adoptado *inaudita parte*.

### **Precisión**

A falta de regulación expresa sobre la tramitación de la discusión sobre el alzamiento del embargo, la solución más plausible sería aplicar por analogía las reglas contenidas en los artículos relativos a las medidas cautelares. Así, la petición se haría por escrito (art. 739 y sig. LECiv) en el que habría que ofrecer caución sustitutoria; y el órgano judicial convocaría a las partes a una vista (arts. 734 y 741 LECiv) donde se discutiría la cuestión.

### **Ejemplo**

Una de las facultades típicas que se incluye en los poderes que otorgan las sociedades mercantiles a determinadas personas es precisamente la de realizar declaraciones cambiales. La falta de las referidas facultades de los apoderados permitiría a una sociedad mercantil demandada solicitar el alzamiento del embargo, aportando como prueba documental los referidos poderes insuficientes para obligarla.

### **Actividad**

El Sr. A, administrador único de la sociedad A, S. L., acepta con su firma una letra de cambio en la que consta como librado a A, S. L. La emisión de la letra responde a una operación mercantil (compraventa) realizada entre V, S. L. (vendedor-librador) y A, S. L. (comprador-librado). En la firma del Sr. A no consta ninguna referencia a A, S. L., ni referencia al poder, ni a la cualidad de administrador mercantil ni antefirma ni estampilla. ¿Puede la sociedad V, S. L. ejercer la acción cambiaria contra el Sr. A, persona física? Y si V, S. L. endosa la cambial, ¿puede el tercero tenedor de la letra ejercer la acción cambiaria contra el Sr. A, persona física?

**c) Presentar oposición.** En el mismo plazo que tiene el demandado para atender el requerimiento, existe la posibilidad de presentar oposición, que revestirá la forma de demanda (art. 824 LECiv), y que, en este caso, no se indica que tenga que ser sucinta. La postulación para este escrito será exactamente la misma que para la demanda inicial de juicio monitorio.

Los motivos de oposición que se podrán aducir son los que constan en el artículo 67 de la Ley Cambiaria. El hecho de que este artículo prevea que se pueden aducir todas las excepciones personales que se tengan frente al actor y que en la mayoría de los casos el título no se haya endosado supone, en la praxis, la transformación del juicio cambiario en un juicio plenario (no sumario).

### **Ejemplo**

El demandado puede aducir también las excepciones personales que tenga contra los previos tenedores del título, diferentes de quien finalmente interpone la demanda. El Sr. C vendió unas mercancías al Sr. D, instrumentalizándose el pago vía una letra de cambio que fue aceptada por D. El Sr. C endosó la letra de cambio al Sr. E. El Sr. E interpone la demanda de juicio cambiario contra D. El Sr. D puede alegar como motivo de oposición la carencia de provisión de fondo imputable a C, o un derecho de compensación de otro crédito que ostenta frente a C, si demuestra, por ejemplo, que el endoso entre C y E es un negocio jurídico simulado, que la única finalidad que tuvo fue la de privar a D de poder hacer valer las referidas excepciones en un procedimiento cambiario.

El debate sobre el carácter plenario o sumario del juicio cambiario recibe su máxima manifestación en el hecho de si se admite como motivo de oposición la excepción de incumplimiento contractual del negocio causal subyacente a la emisión del título valor. Hay cierta unanimidad jurisprudencial al admitir como motivo de oposición el incumplimiento contractual total y absoluto imputable al actor (*exceptio non adimpleti contractus*). En cambio, se mantiene cierta discrepancia en la doctrina de las audiencias provinciales sobre la posibilidad de alegar un cumplimiento irregular, moroso o parcial, como motivo de oposición (*exceptio non rite adimpleti contractus*). Lo cierto es que el artículo 67 de la Ley Cambiaria no impone ninguna limitación al tipo y alcance de las excepciones personales que puede aducir el demandado. A veces con el mismo trasfondo sustantivo que el que explica la excepción de incumplimiento contractual, otras excepciones personales que en la praxis se pueden alegar en una oposición cambiaria son la compensación o la pluspetición.

### Jurisprudencia

“... la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiaros por otro, o, dicho de otra forma, inter partes las excepciones extracambiaras son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario, suprimiendo el *inutilis circuitus* que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente, se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero, con la especificación de que la cognición sin limitación de excepciones queda acotada al examen de si el obligado cambiario debe o no la cantidad que se reclama, sin que quepa extenderla a cuestiones ajenas a la eficacia del título cambiario, por lo que el objeto del juicio cambiario queda limitado en este caso a examinar, si el valor de lo dejado de hacer o de lo mal hecho, teniendo en cuenta lo ya pagado, permite oponerse al pago total o parcial del crédito aparentemente existente e incorporado al título cambiario” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de abril de 2012).

## 6.7. Tramitación de la oposición. Juicio verbal

La oposición que se presenta se traslada al acreedor cambiario para que presente escrito de impugnación en el plazo de diez días. En este escrito de oposición e impugnación a la oposición, las partes deudora y acreedora podrán solicitar la celebración de una vista que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio verbal. En esta vista, se invierten las posiciones de las partes y consiguientemente, el demandado cambiario y la demanda de oposición cambiaria que ha presentado ocuparán la posición de *actor* y *demandada*. Por contra, el actor cambiario actuará como *demandado* en el acto de la vista.

### Precisión

El segundo párrafo del artículo 826 LECiv establece que no se solicita la celebración de la vista (se entiende por ninguna de las partes) “o” si el tribunal no lo considera procedente, se resolverá sin más trámites la oposición. Este artículo tiene un redactado diferente del artículo 438.4 LECiv, en el que se indica que si ninguna de las partes solicita la celebración de una vista “y” el tribunal no la considera procedente, se dictará sentencia sin más trámites. La pregunta que se nos plantea es: ¿es posible que el juez decida no celebrar vista en un juicio cambiario a pesar de que las partes, o solo una de ellas, lo hayan solicitado?

El juicio se resolverá por sentencia que, en el supuesto de que se estime la oposición, adoptará entre sus pronunciamientos el de levantar el embargo efectuado; por el contrario, si se desestima la oposición, se mantiene el embargo preventivo hasta que, si es de su interés, se inste la ejecución provisional o definitiva como cualquier otra resolución judicial. Obviamente, también es posible una estimación parcial de la oposición.

### **Precisión**

El artículo 827.2 LECiv remite al artículo 744 LECiv para los casos de estimación total, y hay que considerar también parcial, de la oposición. Así pues, en estos casos la resolución sobre el mantenimiento o no del embargo preventivo se tramitará según el régimen general de las medidas cautelares.

Uno de los artículos de más difícil interpretación es el 827.3 LECiv, donde se regulan los efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento especial. De este artículo se desprende que la sentencia tiene unos efectos de cosa juzgada limitados a aquellas cuestiones que pudieron ser alegadas y discutidas en el referido procedimiento. La cuestión consiste en saber si al juicio cambiario se le aplica lo que dispone el artículo 400.2 LECiv que es el efecto preclusivo, o dicho de otro modo, de cosa juzgada, de todas aquellas cuestiones que una parte pudo alegar en un procedimiento a pesar de que finalmente no lo hiciera. Se interpreta que si en el juicio cambiario solo se alegaron excepciones cambiarias, sin hacer referencia en ningún momento a la relación causante subyacente, nada impide a las partes el ejercicio de un ulterior proceso declarativo (ordinario o verbal); ahora bien, si en el juicio cambiario se realizó una defensa fundamentada en excepciones causales, las referidas excepciones causales no podrían fundamentar un ulterior juicio.

### **Actividad**

El Sr. C vendió al Sr. D unas mercancías instrumentalizándose el pago en tres pagarés a vencimiento 30, 90 y 180 días. El impago del primer pagaré motivó que de inmediato C instara juicio cambiario para su cobro, donde D presentó oposición aduciendo un incumplimiento contractual de C, y donde finalmente, el día 150 desde que se celebró la compraventa, se emitió sentencia desestimatoria de la oposición. ¿Qué efectos tiene la sentencia dictada sobre los pagarés a vencimiento a 90 y 180 días desde la compraventa? ¿Se puede instar directamente proceso de ejecución para el cobro de los dos pagarés?



## Ejercicios de autoevaluación

1. En la presentación de una petición inicial de juicio monitori,...

- a) hay que actuar siempre con abogado y procurador.
- b) solo hay que actuar con abogado y procurador si la cuantía de la petición es superior a 2.000 €.
- c) solo hay que actuar con abogado y procurador si la cuantía de la petición es superior a 6.000 €.
- d) no hay que actuar con abogado y procurador.

2. Una demanda de juicio verbal...

- a) siempre se asimila a la del juicio ordinario.
- b) puede ser sucinta.
- c) no hace falta que identifique ni los hechos ni la causa de pedir.
- d) no hace falta que tenga *petitum*.

3. La reconvencción en un juicio verbal...

- a) la puede presentar el actor hasta cinco días antes de la celebración del juicio.
- b) se formula de forma oral una vez contestada la demanda.
- c) se formula de forma escrita.
- d) no es posible reconvenir en el marco de un juicio verbal.

4. En el acto del juicio verbal, la parte actora puede...

- a) solicitar la celebración de una nueva vista para la práctica de aquellas pruebas que resulten pertinentes en base a la contestación a la demanda que haga el demandado.
- b) solicitar la práctica de diligencias finales para la práctica de aquellas pruebas que resulten pertinentes en base a la contestación a la demanda que haga el demandado.
- c) presentar recurso de revisión contra la inadmisión de un medio de prueba.
- d) presentar protesta contra la inadmisión de un medio de prueba.

5. En la demanda de un procedimiento que por razón de la materia se tiene que tramitar siempre de acuerdo con las reglas del juicio verbal,...

- a) solo hay que consignar la cuantía si esta es superior a 6.000 €, a los efectos de advertir de la posibilidad de recurso de apelación.
- b) solo hay que consignar la cuantía si esta es superior a 2.000 €, a los efectos de advertir de la necesidad de comparecer por medio de procurador y ser dirigido por abogado.
- c) no hay que consignar nunca la cuantía.
- d) hay que consignar siempre la cuantía.

6. Una demanda de reclamación de alimentos...

- a) se tiene que tramitar de acuerdo con las normas de juicio verbal.
- b) solo se tramita de acuerdo con las normas de juicio verbal si se trata de la reclamación de alimentos por razón de parentesco.
- c) solo se tramita de acuerdo con las reglas del juicio verbal si se trata de la reclamación de alimentos por hijos menores de edad.
- d) solo se tramita de acuerdo con las reglas de juicio verbal si se trata de la reclamación de alimentos debidos por título contractual.

7. En materia de arrendamientos de inmuebles, se tramita por las reglas de juicio ordinario...

- a) la reclamación de alquileres que superen los 6.000 €.
- b) la reclamación de alquileres que superen los 6.000 € si se ejercitan de forma acumulada a una petición de desahucio.
- c) las peticiones de desahucio de la finca que tengan por causa incumplimientos contractuales diferentes del impago de alquileres o la finalización del plazo contractual.
- d) las peticiones de resarcimientos por daños entre propietario y arrendatario que superen los 6.000 €.

8. La enervación de una acción de desahucio por falta de pago...

- a) solo es posible una vez.
- b) es posible varias veces siempre y cuando entre dos enervaciones haya transcurrido un periodo superior a un año.
- c) es posible varias veces si se acredita la existencia de mora del acreedor.
- d) es imposible varias veces.

9. Una sentencia dictada en resolución de un interdicto de paralización de obra nueva...

- a) tiene efectos de cosa juzgada material pero no formal.
- b) tiene efectos de cosa juzgada formal pero no material.
- c) tiene efectos de cosa juzgada formal y material.
- d) no tiene efectos de cosa juzgada ni material ni formal.

10. Un proceso "europeo de escasa cuantía"...

- a) es incompatible con un juicio verbal.
- b) solo es aplicable en litigios transfronterizos en los que el demandado tiene domicilio en un estado de la UE diferente al del órgano judicial que conoce del asunto.
- c) solo se puede utilizar si se peticiona una reclamación pecuniaria inferior a los 2.000 €.
- d) no se puede utilizar si la reclamación consiste en la entrega de un legado sucesorio.

11. Una sentencia dictada por un juez francés en sede de un procedimiento europeo de escasa cuantía...

- a) tiene efectos ejecutivos en España.
- b) ha de ser sometida a un procedimiento de declaración de ejecutividad según el Reglamento UE 1215/2012, para tener efectos ejecutivos en España.
- c) tiene efectos de cosa juzgada formal en España, pero no de cosa juzgada material.
- d) puede ser sometida a un recurso extraordinario de revisión en España.

12. Las características que tiene que tener una deuda para poderla reclamar vía proceso monitorio son que sea...

- a) líquida, vencida, determinable y exigible.
- b) pecuniaria, determinable, vencida y exigible.
- c) pecuniaria, líquida, vencida y determinable.
- d) pecuniaria, líquida, vencida y exigible.

13. En la petición inicial de proceso monitorio,...

- a) se tienen que anexar los documentos originales que acrediten el carácter pecuniario y líquido de la deuda.
- b) se tienen que mencionar los documentos que acrediten el carácter pecuniario, líquido y vencido de la deuda.
- c) se tienen que anexar los documentos que acrediten la realidad de la deuda.
- d) se tienen que mencionar los documentos originales que acrediten la realidad de la deuda.

14. El deudor a quien se le reclama el pago de una deuda vía juicio monitorio...

- a) puede oponerse total pero no parcialmente a su pago.
- b) puede solicitar un periodo extraordinario de 20 días para su pago.
- c) puede presentar reconvencción.
- d) puede comparecer sin abogado y procurador si la deuda que se reclama es inferior a 2.000 €.

15. Transcurrido el plazo para pagar u oponerse en un juicio monitorio sin que el deudor haya comparecido ni pagado la deuda,...

- a) el órgano judicial, de oficio, iniciará el proceso ejecutivo para el cobro de la deuda.

- b) el órgano judicial, de oficio y dependiendo de la cuantía de la deuda, requerirá al acreedor para que presente demanda de juicio ordinario o citará a las partes al acto del juicio verbal.
- c) el órgano judicial, de oficio, dictará una resolución por la que declarará finalizado el procedimiento y que tendrá carácter de título ejecutivo.
- d) el órgano judicial, a instancia de parte, dictará una resolución por la que declarará finalizado el procedimiento y que tendrá carácter de título ejecutivo.

16. La petición inicial de un procedimiento monitorio europeo...

- a) ha de anexar los documentos que acrediten la realidad de la deuda.
- b) se tiene que presentar siempre ante los Tribunales del lugar de residencia del deudor.
- c) obligatoriamente se tiene que presentar en formulario predeterminado al efecto.
- d) no se puede presentar ante un juez español si el deudor reside en el extranjero.

17. El deudor a quien se le reclama la deuda vía un monitorio europeo...

- a) puede negarse a recibir el requerimiento de pago si no está escrito en una lengua que conozca.
- b) puede negarse a recibir el requerimiento de pago si no está escrito en una lengua oficial del territorio donde reside y ha sido citado.
- c) puede negarse a recibir el requerimiento de pago si no está escrito en la lengua que es oficial en el Estado del órgano judicial que conoce del asunto.
- d) no puede negarse nunca a recibir el requerimiento europeo de pago.

18. Toda persona que estampa su firma en una letra de cambio, puede ser demandada en un juicio cambiario.

- a) Sí.
- b) No.
- c) Sí, excepto quien libra la letra.
- d) Sí, excepto quien endosa la letra antes de su vencimiento.

19. El pago realizado por un demandado en un juicio cambiario...

- a) siempre evita la condena en costas del deudor si se realiza antes de recibir el requerimiento.
- b) siempre evita la condena en costas del deudor si se realiza antes de la admisión a trámite de la demanda inicial.
- c) siempre evita la condena en costas del deudor si se realiza antes de la presentación al juzgado de la demanda de oposición.
- d) siempre evita la condena en costas del deudor si se efectúa antes del requerimiento y se acredita la existencia de mora del acreedor.

20. Presentada oposición en un juicio cambiario,...

- a) su ulterior tramitación se regirá por las reglas del juicio ordinario si la cuantía es superior a 6.000 €.
- b) su ulterior ulterior tramitación se regirá por las reglas del juicio verbal si la cuantía es inferior a 6.000 €.
- c) Todas las respuestas anteriores son correctas.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

21. En un juicio verbal,...

- a) la citación judicial de los testigos propuestos por la demandada se tiene que solicitar con una antelación de 3 días a la celebración de la vista.
- b) la citación judicial de los testigos que propone la actora solo se puede solicitar en el escrito de demanda.
- c) Todas las respuestas anteriores son correctas.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

22. En una acción de desahucio por falta de pago del alquiler de una finca urbana,...

- a) el actor puede informar en su demanda sobre si es posible que el demandado enerve la acción.
- b) el actor tiene que indicar en su demanda si condona los alquileres debidos.
- c) el actor tiene que indicar en su demanda si reclama los alquileres que se vayan tramitando durante el procedimiento mientras el demandado no lo desaloje.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

23. Una factura comercial...

- a) es un documento insuficiente para anexar a una petición inicial de monitorio.
- b) solo es suficiente si se encuentra firmada por el deudor.
- c) solo es suficiente si se acredita que el IVA devengado se ha pagado a Hacienda pública.
- d) es un documento suficiente para anexar a una petición inicial de monitorio.

24. La competencia territorial para una demanda de procedimiento cambiario que tiene por objeto una letra de cambio recae en los juzgados...

- a) del lugar de emisión de la letra de cambio.
- b) del lugar donde se encuentra el domicilio de pago de la letra de cambio.
- c) del domicilio del demandado o del lugar de emisión de la letra.
- d) del domicilio del demandado.

25. El pago de las cuotas por gastos comunes de una comunidad de propietarios se pueden reclamar por medio...

- a) de un procedimiento monitorio.
- b) de un procedimiento ordinario, si la cuantía es superior a 6.000 €.
- c) de un procedimiento verbal, si la cuantía es inferior a 6.000 €.
- d) Todas las respuestas anteriores son correctas.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. d

2. b

3. c

4. d

5. d

6. a

7. d

8. c

9. b

10. c

11. a

12. c

13. c

14. d

15. c

16. c

17. b

18. a

19. d

20. d

21. d

22. d

23. d

24. d

25. d

